



Recomendación 10/2015

Expediente

CDHDF/II/122/CUAUH/13/D6667

Caso

Detención arbitraria; uso indebido de la fuerza, tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes; uso selectivo del derecho penal, obstaculización o injerencias arbitrarias en el contexto de manifestaciones públicas y protesta social, en la marcha que se llevó a cabo en conmemoración del 45° Aniversario de los sucesos ocurridos en la Plaza de las Tres Culturas el 2 de octubre de 1968.

Persona peticionaria

Queja de oficio.

Personas agraviadas

18 mujeres, 35 hombres y 4 adolescentes.¹

Autoridades responsables

Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.

Autoridad colaboradora

Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Derechos humanos violados

- I. Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y derecho de reunión;
- II. Derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales, y
- III. Derecho a la integridad personal.

Proemio, autoridades responsables y autoridad colaboradora

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de 2015, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes citados al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 6 y 17, fracciones I, II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46,

¹ Víctima 1, Víctima 2, Víctima 3, Mario Alberto Malacara García, Christian Antonio Carmona Emmert, José Alejandro Bautista Peña, Víctima 7, Víctima 8, Víctima 9, Víctima 10, Víctima 11, Víctima 12, José Daniel Palacios Cruz, Víctima 14, Víctima 15 (adolescente), Víctima 16 (adolescente), Víctima 17, Víctima 18, Víctima 19, Víctima 20, Víctima 21, Víctima 22, Víctima 23 (adolescente), Arturo Ramos Guerrero, Víctima 25, Víctima 26, Ricardo Quetzalcóatl González Fontanot, Víctima 28, Salvador Reyes Martínez, Adrián Gutiérrez Miguel, Víctor Efrén Espino Calixto, Iribar Ibinarriaga Ramírez, Iliá Adad Infante Trejo, Víctima 34, Víctima 35, Víctima 36, Víctima 37, Víctima 38, Víctima 39, Víctima 40, Víctima 41, Víctima 42, Víctima 43, Víctima 44, Víctima 45, Víctima 46, Víctima 47, Víctima 48, Víctima 49, Víctima 50, Víctima 51, Víctima 52, Víctima 53, Víctima 54, Víctima 55, Víctima 56 (adolescente) y Víctima 57.



47, 48, 49, 50, 51, y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, en los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 10/2015, que se dirige a las autoridades siguientes, las primeras cuatro en carácter de responsables y la quinta en calidad de colaboradora:

Licenciado Hiram Almeida Estrada, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 3, 4 y 8, de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, fracción X y párrafo último, así como, 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 3, 7, 8 y 57, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Licenciado Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado C, Base Quinta, punto D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 1, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Doctor Manuel Granados Covarrubias, Consejero Jurídico y de Servicios Legales del Distrito Federal, nombrado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 fracciones I y II, y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 2, 15 fracción XVI, 16, 35 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Doctor Edgar Elías Azar, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en los artículos 8, fracción III, 67, fracción VIII, 76 y 83, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, 36 y 202, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Licenciada Mayra Virginia Rivera Olivares, Oficial Mayor de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción XII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10, fracción I, y 83, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y, 4, fracción XV, y 60, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las personas agraviadas

De conformidad con los artículos 6°, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos de las personas agraviadas bajo su expreso consentimiento.



Desarrollo de la Recomendación

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. Relatoría de hechos

El 2 de octubre de 2013, este Organismo inició una investigación de oficio con número de registro CDHDF/1/122/CUAUH/13/D6667, relacionada con los actos de manifestación y protesta en diversas zonas de la Ciudad de México, que se realizaron en conmemoración del 45° Aniversario de los sucesos ocurridos en la Plaza de las Tres Culturas el 2 de octubre de 1968, en donde elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal realizaron detenciones ilegales y arbitrarias, hicieron uso indebido de la fuerza, además de actos de abuso de autoridad y prácticas contrarias al ordenamiento jurídico que los mandata y faculta.

Los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública realizaron detenciones ilegales y/o arbitrarias en diversos puntos de la Ciudad de México, lesionando a diversos manifestantes.

Del análisis de los expedientes proporcionados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, resaltan los de 20 personas, por presuntamente haber infringido el artículo 25, fracción X, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal —arrojar objetos como líquidos y botellas en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y en contra de ciudadanos que se encontraban en el evento de la conmemoración denominada 2 de octubre de 1968—, mismas que remitieron a diversos Juzgados Cívicos.

Asimismo, se encontró que 5 de esas personas fueron lesionadas. Resulta necesario precisar que de las personas detenidas, 9 eran mujeres, quienes aunque los hechos y las detenciones ocurrieron en el Centro de la Ciudad de México, fueron trasladadas por los policías al Juzgado Cívico TLP-3, lugar en el que el Juzgador determinó otorgarles la libertad al no encontrarlas responsables de la infracción que se les atribuía.

Las otras 11 personas detenidas y trasladadas a Juzgados Cívicos fueron presentadas ante el de GAM-2, lugar en el que, a pesar de que en su declaración como probables infractores negaron expresamente el señalamiento realizado en su contra, en los considerandos de la resolución emitida, el Juez impuso una sanción administrativa señalando que ello se debía a que existía *"declaración expresa y tácita, formulada de manera libre y espontánea de la que se desprende que acepta la comisión de la falta imputada, toda vez que reconoce haber cometido la falta señalada..."*.

Por otra parte, durante la realización de la manifestación antes señalada, esta Comisión acreditó que 18 personas fueron detenidas y golpeadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, las cuales posteriormente fueron trasladadas ante el agente del Ministerio Público de las Coordinaciones Territoriales IZC-2, IZP-6 y GAM-2, formulándoles diversas imputaciones contrarias a su declaración que, en los casos en que se detalla más adelante, al final de la investigación y procedimientos judiciales instaurados en su contra, resultaron carecer de sustento y motivación.

Del mismo modo, en el desarrollo de la multitudinaria manifestación, este Organismo también documentó que otras 14 personas fueron agredidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública capitalina vulnerando su derecho a la integridad psicofísica.



Finalmente, esta Comisión evidenció que el encapsulamiento de personas, la forma de las detenciones, las violaciones a la integridad personal y las imputaciones de infracciones administrativas y de delitos que no soportaron el análisis jurídico de las instancias competentes, implicaron la afectación del derecho a la manifestación.

II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución o CPEUM); 2 y 3, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;² así como, 11, de su Reglamento Interno.³ Así, este organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

Asimismo, con base en las disposiciones señaladas y en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, relativa a los denominados *Principios de París*,⁴ la CDHDF es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como, combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

La CDHDF, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi jurisdiccional* mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos a la manifestación pública y protesta social como ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de reunión; al derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales; y, al derecho a la integridad personal.

² El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. En tanto que el artículo 3, dispone que dicho organismo será "*competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal*".

³ De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]".

⁴ *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, que establecen como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).



En razón de la persona —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (en adelante SSPDF), la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJDF), el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (en adelante TSJDF) y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal (en adelante CJSJL), que tiene adscritos a los Juzgados Cívicos.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos atribuidos a funcionarios de la SSPDF, la PGJDF, TSJDF y de CJSJL fueron ejecutados en 2013, época en la que esta institución ya tenía competencia para conocer quejas por violaciones a derechos humanos.

III. Hipótesis de investigación.

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como, 70, 106 y 119, de su Reglamento Interno, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Como resultado de la investigación, se comprobaron las hipótesis de investigación siguientes:

- I. Elementos de la SSPDF, en los operativos implementados en las manifestaciones llevadas a cabo el día 2 de octubre de 2013, no se apegaron a las funciones de seguridad pública y a los principios de actuación de los cuerpos policiales contenidos en las normas y criterios nacionales e internacionales, que son propios o característicos de un Estado democrático de Derecho, vulnerando así el derecho a la manifestación como ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión.
- II. Elementos de la SSPDF detuvieron de forma injustificada a diversas personas que se encontraban participando en las marchas ocurridas el 2 de octubre de 2013, sin cumplir con los requisitos legales señalados para ello, como ponerlos inmediatamente a disposición de autoridad competente e informarles de las causas y motivos de la detención, entre otras acciones y omisiones, violando su derecho a la libertad personal.
- III. Funcionarios públicos de la PGJDF dictaron acuerdo de retención de Víctima 10 sin que constara la declaración del policía que llevó a cabo su detención, en la que figurara la conducta que se le imputó.
- IV. Funcionarios públicos del TSJDF no llevaron a cabo las diligencias necesarias para garantizar el derecho a una defensa adecuada de los inculpados José Daniel Palacios Cruz, Adrián Gutiérrez Miguel, Iliá Ada Infante Trejo o Iliá Daniel Infante Trejo, Víctor Efrén Espinoza Calixto, Iribar Ibinarriaga Ramírez y Salvador Reyes Martínez, pues no realizó todas las acciones a su alcance para obtener y valorar una prueba ofrecida durante el plazo constitucional, que resultaba clave para determinar su situación jurídica.
- V. Funcionarios públicos de Juzgados Cívicos dictaron en ciertos casos determinaciones en las que no se realizó el análisis de las constancias de los expedientes, pues, a pesar de que las personas detenidas negaron la imputación, la sanción se impuso bajo el argumento del reconocimiento expreso de la conducta que los policías dijeron habían cometido, imponiendo las sanciones



administrativas máximas, violentando con ello su derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

- VI. Elementos de la SSPDF agredieron físicamente y sin justificación alguna a varias personas que participaban en la marcha ocurrida el día 2 de octubre de 2013, violando con esas acciones su derecho a la integridad personal, por uso indebido de la fuerza y, respecto a una persona, por actos de tortura.

IV. Procedimiento de investigación

A efecto de documentar las hipótesis planteadas por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones para documentar el caso:

Visitas de inspección al lugar de los hechos.

Visitadores y visitadoras adjuntas acudieron a diversas agencias del Ministerio Público, Juzgados Cívicos, Juzgados Penales y certificaron diversos hechos relacionados con los expediente de queja citados al rubro.

Se realizaron entrevistas a actores implicados en los casos.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas agraviadas.

Se recabaron los testimonios y manifestaciones de las personas testigos de los hechos.

Solicitud de informes a las autoridades involucradas en los hechos.

Solicitudes de colaboración.

Se solicitaron y analizaron los informes rendidos por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Derechos Humanos; la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal mediante su Dirección General de Derechos Humanos, la Secretaría de Salud del Distrito Federal a través de su Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante su Dirección de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Distrito Federal.

Recopilación de documentos oficiales.

Se revisaron y analizaron las resoluciones judiciales que se emitieron dentro de los expedientes de las causas penales iniciadas con motivo de las detenciones y puestas a disposición de la autoridad ministerial que tuvieron lugar con motivo de la manifestación del 2 de octubre de 2013.

Recopilación e inspección de contenido de grabaciones de audio, video y fotografía.

Inspección del material video gráfico, remitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto al desarrollo de las manifestaciones realizadas el día 2 de octubre de 2013.

Personal médico y psicológico de esta Comisión, aplicó el Protocolo de Estambul —Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o



Degradantes—.

Certificaciones médicas.

Personal médico de la CDHDF elaboró informes de certificación médica.

Personal médico de la CDHDF elaboró informes de mecánica de lesiones.

Se recopilaron diversas notas de medios de comunicación de prensa escrita.

Recopilación de otro tipo de información y documentación.

V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó la evidencia que da sustento a la presente Recomendación y que se encuentra detallada en el Anexo que forma parte integrante de la misma.

VI. Derechos violados

El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos.

Es substancial, resaltar los primeros tres párrafos, del artículo 1º, que de manera textual señalan:

[E]n los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la CPEUM y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal y sistemática del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución, el cual, evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen



el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual, debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.⁵

Igualmente, la SCJN determinó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para jueces nacionales, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), toda vez que en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana, se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º, Constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso, atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.⁶

Finalmente, señaló que para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como, a la sentencias de la Corte Interamericana, en aras de determinar cuál es más favorable y ofrece mayor protección al derecho en cuestión.⁷

En el análisis de los casos que se someten a su conocimiento, la CDHDF incluye la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia,⁸ así como las interpretaciones de los órganos creados por Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como, las doctrinas de los publicistas de mayor competencia,⁹ dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por otro lado, el citado artículo 1º, Constitucional, establece que para interpretar las normas de derechos humanos, se tendrán que emplear los principios de interpretación conforme y pro persona. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que *"todas las demás autoridades del país [diferentes al poder judicial], en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia"*.¹⁰

⁵ SCJN. Contradicción de tesis Núm. 293/2011. Engrose. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Idem.

⁷ Es importante aclarar que la Suprema Corte de Justicia en sus tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

⁸ El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como, las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados...; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho...".

⁹ SCJN. Tesis Núm. LXIX/2011. Novena Época. Instancia: pleno. Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.

¹⁰ SCJN. Tesis núm. LXX/2011. Novena época. Instancia: pleno. Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011.



VI.1 La seguridad ciudadana y el derecho a manifestarse en el contexto de las protestas realizadas en la Ciudad de México el día 2 de octubre de 2013.

En los últimos años, en la Ciudad de México, la frecuencia de las reuniones públicas y protestas sociales se ha incrementado al igual que el número de personas que participan en ellas.

Las manifestaciones o protestas sociales llevadas a cabo el día 2 de octubre de 2013, evidencian la necesidad de una considerable parte de las personas que habitan y transitan en la capital, de expresar su posición sobre diferentes acontecimientos públicos pasados y presentes, que afectan o han afectado a la población en su conjunto.

Esas protestas ejemplifican claramente las dos dimensiones de las manifestaciones: por un lado, son un mecanismo social y político de exigibilidad de derechos humanos¹¹ y, por otro, son la materialización del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y a reunirse¹². Por eso, es posible afirmar que aquellas son fundamentales en el proceso de consolidación de la democracia, pues *“ayuda a mantener vivos los restantes derechos”*.¹³

Asimismo, debe ponerse atención en el hecho de que la represión de la protesta social no sólo es un mecanismo para acallar las voces que reclaman y reivindican derechos, sino también es un medio para inhibir a las personas que se dedican constante y permanentemente a la defensa de los derechos humanos, conocidos como defensoras y defensores de derechos humanos. Sobre este punto, la Comisión debe dejar muy claro que debe concedérsele la condición de defensora o defensor a las personas que protestan puntualmente por una situación especial que afecta sus derechos y de aquellas personas que utilizan la protesta pública para llamar la atención sobre una causa que les parece justa. Respecto a la segunda categoría de personas y en relación a la libertad de reunión, la Relatora Especial Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, la calidad de defensora o defensor *“[...] se aplican a todo hombre y mujer que actúa para promover y proteger los derechos humanos, siempre y cuando acepten y apliquen los principios de universalidad y no violencia.”*¹⁴

A pesar de su importancia y trascendencia, las manifestaciones se han convertido en el contexto idóneo para que diferentes autoridades ejerzan ilegítimamente sus facultades y desvíen la finalidad de sus mandatos legales y constitucionales, alejándose cada vez más de la aplicación del concepto de seguridad ciudadana, el cual ha sido analizado por esta Comisión en Recomendaciones anteriores.¹⁵

Al respecto, vale la pena recordar que ese concepto surgió como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en regímenes democráticos, frente a la que se aplicaba en regímenes autoritarios:¹⁶

En los regímenes democráticos, el concepto de seguridad frente a la amenaza de situaciones delictivas o violentas, se asocia a la **“seguridad ciudadana”** y **se utiliza en referencia a la seguridad primordial de las personas y grupos sociales**. Del mismo modo, contrariamente a los conceptos también utilizados en la

¹¹ CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. CDHDF, 2013, p. 17.

¹² CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 50.

¹³ Gargarella, Roberto. El derecho a protestar, en el País, 21 de mayo de 2014.

¹⁴ .” Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos Humanos. “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011. Párr. 32. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf

¹⁵ Ver Recomendación 4/2013 y la Recomendación 7/2013.

¹⁶ Op. cit. CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, p. 8



región de “seguridad urbana” o “ciudad segura”, la seguridad ciudadana se refiere a la seguridad de todas las personas y grupos, tanto en las zonas urbanas como rurales.¹⁷

Desde un enfoque de derechos humanos, la seguridad ciudadana se concibe como la situación social en la que todas las personas pueden gozar libremente de sus derechos fundamentales, a la vez que las instituciones públicas tienen la suficiente capacidad, para garantizar su ejercicio y para responder con eficacia cuando éstos son vulnerados.¹⁸ En ese sentido, es posible afirmar que la seguridad ciudadana es vital para la vigencia y garantía de los derechos humanos, en especial de los civiles y políticos. De ahí, que el Estado tenga el deber de agotar todos los mecanismos y acciones que tenga disponibles, para lograr su efectividad real.

Las autoridades encargadas de la seguridad pública y la procuración de justicia en el Distrito Federal, tienen un papel activo y fundamental en la garantía y respeto de los derechos humanos, sobre todo cuando los mismos se ejercen de manera masiva y en espacios de absoluto dominio público como son las calles y plazas, pues este es el mejor contexto para poner en práctica el concepto de seguridad ciudadana. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene un deber de vigilancia sobre el actuar de sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, a fin de respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción¹⁹.

Es por lo anterior, que resulta contraria a los derechos humanos, la actitud de los elementos de seguridad cuando, en lugar de garantizar bajo el máximo espectro el ejercicio de los derechos de las personas manifestantes, optan de manera privilegiada, por el uso desmedido de la fuerza y por la aplicación del derecho penal del enemigo²⁰.

Por lo que los funcionarios deberán asegurar la plena protección de la integridad de las personas y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero siempre actuando bajo el más amplio margen de respeto a los derechos humanos en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad²¹.

Las consecuencias de seguir con tal actuación equivalen a la violación masiva de varios derechos humanos de las personas a quienes se les impone injustificadamente la fuerza, se les detiene arbitrariamente y que, en muchos casos, son vinculados selectivamente a procesos penales, sin el respeto de sus garantías procesales. Esa forma de operar por parte de las autoridades se conoce como criminalización de la protesta social.

Al criminalizar el ejercicio de cualquier derecho, en este caso de los derechos relacionados con la manifestación, las personas que lo ejercen automáticamente pasan de ser reconocidos socialmente como un sujeto de derechos, a un objeto del estereotipo “delincuente”, con las consecuencias que tal estigma implica para cada individuo.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ PNUD, Informe sobre Desarrollo Humano 1994. Citado por: CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.LJ/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, p. 9.

¹⁹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 80.

²⁰ En el Derecho Penal del Enemigo se realiza la admisión jurídica del concepto de enemigo en el derecho lo que siempre ha sido lógica e históricamente, el germen o primer síntoma de la destrucción autoritaria del estado de derecho. Zaffaroni, Eugenio. El derecho Penal del Enemigo. Ed. Dykinson, 2006.

²¹ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. *Óp. cit.*, párr. 85.



Un elemento que es importante resaltar es el hecho que no es facultad de la autoridad negar la legitimidad de las causas que orillan a los agraviados a protestar o a manifestarse, la protesta social, considerada como una forma de reclamo, es un derecho constitucional que está exento de toda posibilidad de tipificación o prohibición penal al igual que cualquier otro derecho, el protestar implica la posibilidad de disentir y de expresar libremente las demandas, lo cual evidentemente conlleva una crítica, de ahí que el derecho a manifestarse sea un derecho esencial que no puede ni debe ser sancionado penalmente.

El derecho a manifestarse es uno de los recursos que legítimamente utilizan los ciudadanos para exigir a las autoridades el respeto y el cumplimiento de diversas obligaciones, a través de este derecho, la ciudadanía reclama a las autoridades a que se respeten y valoren los planteamientos que legítimamente realizan, independientemente del contenido de éstos. No obstante lo anterior, el ejercer el derecho manifestarse ha conllevado a que a los manifestantes se les catalogue como *delincuentes* y se les someta a procesos penales, ligando de manera indebida la actuación de las personas que legítimamente se manifiestan al rigor del código penal, siendo éste el criterio que la autoridad utiliza metódicamente para juzgar los actos de una sociedad que se moviliza en defensa de sus exigencias y peticiones.

VI.2 Derecho a la manifestación: ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión

Históricamente, las protestas y manifestaciones han impulsado cambios sociales contribuyendo a la construcción y consolidación de los derechos humanos. En algunas regiones del mundo y en diferentes épocas, personas defensoras de derechos humanos y activistas han liderado e inspirado movimientos de protesta que prepararon el terreno para los logros conseguidos en dicho tema²².

La representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas sobre la Situación de los y las Defensores de los Derechos Humanos, señaló en su informe del año 2007 que el derecho a la protesta es un derecho plenamente desarrollado que comprende el disfrute de otros derechos, como son la libertad de expresión y opinión, la libertad de asociación, la libertad de reunión pacífica, entre otros, todos ellos reconocidos internacionalmente²³.

Aunque el derecho a manifestarse o reunirse pacíficamente está compuesto por otros derechos, se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 5 inciso (a) de la Declaración sobre los Defensores y las Defensoras de los Derechos Humanos y por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que ha señalado que ese derecho está protegido bajo el contenido que consagra los derechos a la libertad de expresión, así como el derecho a la libertad de reunión²⁴. Ahora bien, en relación con los dos derechos que integran el derecho a manifestarse vale la pena hacer algunas precisiones.

En primer lugar, sobre el derecho a la libertad de expresión, es necesario señalar que el mismo está reconocido en los artículos 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión²⁵. En

²² ONU. Informe de la Representación Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, 13 de agosto de 2007, A/62/225, párr. 4.

²³ *Ibidem*, párr. 96.

²⁴ Tribunal EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, N. 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999. Citado por: CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. CDHDF, 2013, p. 15.

²⁵ Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° Período de Sesiones Ordinarias.



concreto, estas normas reconocen que las personas tienen derecho a expresarse de manera libre, de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala además, que *"nadie podrá ser molestado a causa de opiniones"* y que el derecho sólo puede ser restringido por causas expresadas previamente en la ley y que sean necesarias para: i) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y, ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; restricciones que también están reconocidas en el artículo 13, de la Convención Americana.

Por su parte, el artículo 1, de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, señala la importancia de este derecho dentro de un Estado democrático: *"la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática"*. En concordancia con esta Declaración, la Carta Democrática Interamericana²⁶ señala, en su artículo 4, que uno de los componentes de la democracia es el respeto por la libertad de expresión y de prensa.

A nivel interno, la CPEUM, en su artículo 6°, dispone que *"[l]a manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público"*.

La libertad de expresión posee una doble dimensión: una individual que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva que es la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno, que permite el intercambio de ideas e informaciones, y generar una comunicación masiva entre las personas²⁷. Esto último permite ver la relación entre la libertad de expresión y las manifestaciones, pues uno de sus principales objetivos se relaciona con la difusión y publicidad de pensamientos, opiniones, identidades o exigencias que se ejercen en lugares determinados a través del ejercicio del derecho de reunión.²⁸

En segundo lugar, los derechos de reunión y libertad de asociación también están reconocidos en los artículos 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y 15 y 16, de la Convención Americana. Los artículos 21 y 15 señalan que el derecho a la reunión pacífica sólo puede estar sujeta a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Sobre el derecho de asociación, éste supone la posibilidad que tienen todas las personas de asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole, incluso el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la protección de sus intereses. Según los artículos 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 16, de la Convención Americana, este derecho, al igual que el de reunión pacífica, sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la

²⁶ Aprobada por los Estados Miembros de la OEA, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones que se llevó a cabo el 11 de septiembre de 2001 en Lima, Perú.

²⁷ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A N. 5, párr. 30 y 32.

²⁸ Op. cit. CDHDF. Manifestación, movilidad y derechos humanos: una propuesta de aproximación desde los estándares internacionales. p. 15.

seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

En cuanto al derecho de reunión éste puede ser entendido como:

[L]a manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto, un cauce del principio democrático participativo.²⁹

De conformidad con las normas internacionales antes citadas, el artículo 9° Constitucional reconoce los derechos de asociación y reunión señalando que estos no podrán ser coartados, siempre que se realicen de forma pacífica y con cualquier objeto lícito.

Estos derechos, al igual que la libertad de expresión, son imprescindibles en el ejercicio ciudadano de la democracia, tal y como lo señaló en su momento el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en una de sus resoluciones del año 2010:

[L]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación son un elemento esencial de la democracia, que ofrece a las personas oportunidades inestimables de, entre otras cosas, expresar sus opiniones políticas, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos.

[E]l ejercicio de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, con sujeción únicamente a las limitaciones permitidas por el derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, es imprescindible para el pleno goce de esos derechos, sobre todo en el caso de personas que puedan abrazar convicciones religiosas o políticas minoritarias o disidentes³⁰ [énfasis añadido].

En el mismo sentido, la Corte Interamericana señaló en una de sus sentencias que si bien es cierto cada uno de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana tienen un ámbito, sentido y alcance propios, en ciertas ocasiones, por la necesaria interrelación que guardan, se hace necesario analizarlos en conjunto para dimensionar apropiadamente las posibles violaciones y sus consecuencias:

[L]a Corte ha establecido que es posible que la libertad de expresión se vea ilegítimamente restringida por condiciones de facto que coloquen, directa o indirectamente, en situación de riesgo o mayor vulnerabilidad a quienes la ejerzan. Por ello, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentran en tal situación. Igualmente, la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, garantiza la difusión de información o ideas, incluso las que resultan ingratas para el Estado o cualquier sector de la población. A su vez, el artículo 16 de la Convención protege el derecho de asociarse con fines políticos, por lo que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal podría generar, a su vez, una violación del artículo 16.1 de la Convención,

²⁹ Tribunal Constitucional Español, Sentencia 170/2008 de 15 de diciembre de 2008 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español en el recurso de amparo N. 10471-2006.

³⁰ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, 15/21 del 30 de septiembre de 2010, preámbulo.

cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima³¹.

En este sentido, es de resaltar que **las voces de oposición resultan imprescindibles para una sociedad democrática, sin las cuales no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad.** Por ello, la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones y partidos políticos de oposición de una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales³².

En los apartados antes transcritos, la Corte Interamericana resalta un punto trascendental en el análisis de la garantía del derecho a manifestarse: el papel del Estado frente a los manifestantes.

El 13 de septiembre de 2011, el Consejo de Derechos Humanos celebró la mesa redonda sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas en la cual los Estados participantes concluyeron, entre otras cosas, que es una responsabilidad primordial de los Estados, promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, incluidas las mujeres y los jóvenes que participaban en reuniones pacíficas. En este sentido, garantizar los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones públicas es fundamental para la participación democrática, y la violencia contra los manifestantes es un atentado a la democracia que amenaza la paz y la seguridad internacionales³³.

La Corte Interamericana ha reiterado que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan³⁴. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.³⁵

Es claro entonces, como en su momento lo señaló el Secretario General de Naciones Unidas, que los Estados tienen el deber positivo de proteger activamente las reuniones lícitas, incluida la protección de los participantes frente a personas o grupos que intenten desbaratar la reunión o perpetrar actos violentos contra los participantes. Esto no significa que, por ejemplo, no deban permitirse las manifestaciones en contra, sino que incumbe al Estado garantizar el mantenimiento del orden público y la protección de los participantes³⁶.

Esos ataques violentos pueden provenir de las mismas autoridades encargadas de proteger la vida de los manifestantes, por esa razón es un deber de los Estados, imponer un código de conducta a los agentes de las fuerzas del orden, en particular en relación con el control de masas y la utilización de la fuerza, y asegurar

³¹ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda y Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N. 213, párr. 171.

³² Ibidem, párr. 172 y 173.

³³ ONU. Consejo de Derechos Humanos. Resumen de la mesa redonda del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 19 de diciembre de 2011, A/HRC/19/40, párr. 45.

³⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 113; Caso de "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 69; Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

³⁵ OEA. Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Relatoría Especial, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 37

³⁶ ONU, Asamblea General. Los defensores de derechos humanos. Nota del Secretario General, 5 de septiembre de 2006, párr. 81.



que el marco jurídico incluya disposiciones efectivas para la supervisión y la rendición de cuentas de esos agentes, especialmente en relación con su respuesta ante protestas públicas³⁷. Sobre esto último, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o Comisión Interamericana) ha señalado que los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones y protestas públicas en los que sea estrictamente necesario y con apego a derechos humanos, aunado a que deben adoptar medidas de planificación, prevención e investigación de los casos en que haya abuso de autoridad³⁸.

En relación con el estándar desarrollado, se desprende de la evidencia recabada que durante la marcha de 2 de octubre de 2013, se vulneró el derecho a la manifestación pública como ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reunión, en virtud de lo que a continuación se motiva:

De las declaraciones de los policías, se desprende que se apersonaron en la manifestación realizada con motivo de la conmemoración del "2 de octubre", resaltando que uno de los motivos por los cuáles remitieron a las personas detenidas a diversas agencias del Ministerio Público, fue por las expresiones emitidas contra la policía de la Secretaría de Seguridad Pública³⁹, siendo que el derecho a la manifestación pública como ejercicio de la libertad de expresión, al ser un derecho que contribuye a la construcción de la democracia, debe garantizarse no sólo en cuanto a la expresión de discursos favorables e inofensivos, sino en relación a posiciones contrarias al Estado, por lo que en cumplimiento de la obligación de respeto y garantía que tienen los servidores públicos para con las personas que se manifiestan y expresan discursos ofensivos o perturbadores contra el Estado no deben realizar una acción como es la privación de la libertad con motivo de lo que expresan las personas manifestantes, sino por el contrario deben remover cualquier obstáculo que impida este tipo de expresiones, basándose en un estándar que potencialice la libertad de manifestación y expresión. Por lo que al declarar los elementos de seguridad pública que uno de los motivos de la detención fueron las expresiones realizadas por las personas manifestantes, se concluye que vulneraron el derecho en comento.

Otros actos que vulneraron el derecho a la libertad de expresión, de acuerdo a diversas evidencias⁴⁰, fueron las acciones realizadas por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública como el decomiso de materiales, agresiones físicas y privación de libertad en contra de las personas que se encontraban documentando la marcha por medio de cámaras fotográficas o de video⁴¹.

Cabe mencionar que existen testimonios en el sentido de que los policías escogían a las personas jóvenes, o bien, que tuvieran tatuajes, el cabello pintado o perforaciones, para presentarlos ante la autoridad ministerial. En tal sentido, se pronunciaron Víctima 3, Víctima 1, Christian Antonio Carmona Emmert, Víctima 8, Víctima 10, Víctima 11, Víctima 7, Mario Alberto Malacara García, Víctima 34 y José Daniel Palacios Cruz.⁴²

La mayoría de las personas que asistían a la manifestación y fueron detenidas imputándoles ilícitos penales o infracciones administrativas, fueron jóvenes que eran encapsulados, o bien, escogidos de entre otras

³⁷ Cfr. Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Op. cit., párr. 100.

³⁸ CIDH. Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser L/V/II. 124, doc. 5. Rev. 1, 7 de marzo de 2006, párr. 68.

³⁹ Ver Anexo, evidencias 56, 62, 63, 64, 68, 69 y 127.

⁴⁰ Ver Anexo, evidencias 5, 58, 59, 62, 69, 119 y 158.

⁴¹ Ver Anexo, evidencias 24, 66, 83, 92, 101, 127 y 152.

⁴² Ver Anexo, evidencias 47, 59, 71, 72, 75, 76, 80, 86, 94, 95, 96 y 98.



personas, por cuestiones relativas a su edad o apariencia. Lo cual revela una tendencia a emprender acciones legales contra personas jóvenes que ejercen su derecho a la manifestación.⁴³

De lo expuesto, se pudo observar que la autoridad policial recurre a las técnicas de encapsulamiento para posteriormente detener sin justificación legal; así como, a la comisión de agresiones verbales en contra de las personas detenidas por su forma de vestir, por ser jóvenes o por pertenecer a grupos organizados que se manifiestan.

El Gobierno del Distrito Federal y las instituciones que lo conforman tienen la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, por lo que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal al no cumplir con los ordenamientos jurídicos que los mandatan y vulnerar diversos derechos como son la integridad personal y libertad personal, en virtud de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia y en relación al contexto en el que se perpetraron las violaciones, durante una concentración pública, violentaron el derecho a la manifestación pública como ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión.

Es relevante resaltar que las vulneraciones cometidas contra las personas que ejercen su derecho a la manifestación pública, criminalizan la protesta, impactando directamente en la ciudadanía, ya que el mensaje que se transmite es que si se acude a concentraciones o marchas corre el riesgo de ser detenido ilegal y arbitrariamente, y/o agredido físicamente por la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Criminalización de la protesta

En el marco del Estado constitucional y democrático de derecho, los actos del poder público se hallan gobernados por la ley; en ello reside una garantía radical de los individuos frente al Estado, esta premisa se conoce como el principio de legalidad. Hay diversas proyecciones de este principio: legalidad general, que abarca todos los actos atribuibles al Estado, y legalidad penal, que se proyecta en la conminación penal —delito y consecuencia—, el enjuiciamiento, las medidas cautelares y la ejecución.⁴⁴

El principio de legalidad general implica que las autoridades estatales solamente podrán hacer aquello para lo que estén facultadas expresamente por la norma jurídica. Esto incide en el control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades y las personas que ejercen un servicio público, al sujetarlos a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente; las autoridades trastocan este derecho cuando se conducen al margen de la ley, ya sea por incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a lo consignado por la norma, o bien, extralimitándose en sus funciones, es decir, al hacer más de lo que la ley en sentido material les permite⁴⁵.

Este principio está reconocido en diferentes tratados internacionales de derechos humanos como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 7o.), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos V y XXV), el Pacto IDCP (artículos 6o., 9o. y 14), y en la Convención Americana (artículo 9°), entre otros.

⁴³ Ver *Anexo*, evidencias 47, 59, 71, 72, 75, 76, 80, 86, 94, 95, 96 y 98.

⁴⁴ García Ramírez Sergio y Morales Sánchez Julieta. "Consideraciones sobre el principio de legalidad penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derechos Constitucional* No. 24., enero-junio de 2011, pág. 200.

⁴⁵ CDHDF. Recomendación 16/2013.

En el ordenamiento jurídico mexicano el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica (reconocido en los artículos 14 y 16 de la CPEUM) son dos conceptos afines e íntimamente ligados: este último puede ser entendido de manera general como la certeza que tienen las personas de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente; implica la certeza, protección y claridad de las normas jurídicas que permiten al gobernado saber perfectamente a qué atenerse; la seguridad jurídica excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables⁴⁶.

Según lo anterior, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica implican la existencia de normas jurídicas que establezcan con claridad las disposiciones a cumplir y a exigir y que los derechos de la persona no serán afectados por el incumplimiento de dichas normas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado lo siguiente:

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares [l]a garantía de legalidad se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación⁴⁷.

Ahora bien, cuando se habla de legalidad en materia penal este principio está relacionado con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos. Por ello, el cumplimiento de este principio implica verificar, con mayor nivel de cuidado, que los actos de las autoridades estén fundados, motivados y ajustados a la ley penal pues su aplicación supone la restricción de derechos. Al respecto la Corte IDH ha señalado reiteradamente que el principio de legalidad en materia penal:

[D]etermina que los tipos penales deben utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, fijen sus elementos y permitan deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como la vida o la libertad⁴⁸ (negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el mismo tribunal ha señalado que la tipificación de un delito, como expresión del principio de legalidad, debe formularse en forma “expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano⁴⁹.”

⁴⁶ SCJN. Segunda Sala. Sentencia de Amparo Directo en Revisión 479/2011, p. 31.

⁴⁷ SCJN. Tesis: P./J. 50/2000, Jurisprudencia, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, p. 813.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012, Serie C N. 241 párr. 105.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 63.

En recomendaciones anteriores, esta Comisión se ha pronunciado en contra de disposiciones que puedan ser utilizadas como herramientas para limitar el ejercicio de derechos pues su aplicación no se sujeta al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica,⁵⁰ advirtiendo que los tipos penales de Ataques a la Paz Pública y Ultrajes a la autoridad, han sido utilizados de manera facciosa con el objeto, no solo de limitar el ejercicio de la libertad de manifestación, sino para castigar a quienes lo habían ejercido, pues el contenido de ambos tipos penales se configuran como abiertos, en clara contravención con la necesidad de que establezca certeza jurídica y respete la taxatividad penal.

El principio de estricta legalidad que debe seguirse en materia penal *"implica que los términos empleados por la ley para describir los comportamientos punibles tengan una extensión cierta, evitando expresiones vagas y valorativas, esto es, ceñirse a la taxatividad penal que comprende el uso de términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal"*.⁵¹ Según esto, la falta de una clara definición de la conducta incriminatoria, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales se observa tanto en el bien jurídico *"paz pública"* y en la acción consistente en *"ultrajar"*, cuya lesión o realización no son evitables para el ciudadano ya que su definición se da *posteriori* a la comisión de un acto.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la ambigüedad en la formulación de un tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de las personas y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, si el tipo penal se limita a prever la pena que se busca imponer, sin tomar en cuenta el dolo específico, se permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aun cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de ultrajar al sujeto pasivo o alterar la paz pública⁵².

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario hacer el estudio sobre los tipos penales de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública previstos en el Capítulo V, de *"Delitos contra la seguridad de las Instituciones del Distrito Federal"*, del Código Penal para el Distrito Federal, a efecto de demostrar que no cumplen con lo referido en los estándares sobre legalidad y respeto y garantía de derechos humanos, ya que se trata de delitos en los cuales la fijación y definición de los elementos está sujeta al arbitrio de la autoridad, resultando vaga y ambigua la adecuación de una conducta presuntamente delictiva.

El tipo penal de Ultrajes a la Autoridad es el siguiente:

Artículo 287.- *Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa.*

Del estudio de la conducta típica, ultrajar a una autoridad, se pueden advertir como elementos del cuerpo del delito los siguientes⁵³:

1. Que mediante palabra u obra se ultraje.

⁵⁰ Recomendación 11/2014 de la CDHDF.

⁵¹ Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

⁵² Cfr. Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56.

⁵³ Recomendación 11/2014 de la CDHDF.

La interpretación y explicación del significado de la palabra “*ultraje*” es casi inexistente. De la tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito se retoma que el elemento normativo “*ultraje*” se configura cuando la acción del activo sobre el pasivo es suficiente para afectar el bien jurídico protegido, revelando una conducta ofensiva y denostadora contra la autoridad, conducta que puede ser de obra, o bien, de palabra, en el ejercicio de sus funciones⁵⁴.

De lo anterior se puede observar que ni del tipo penal, ni de la interpretación de la tesis, se desprende cual es el bien jurídico tutelado. Además, en cuanto a cómo y de qué forma la acción del activo resulta un “*ultraje*” que además revele una conducta ofensiva y denostadora, de conformidad con lo que ha determinado la SCJN en la pauta hermenéutica, el Estado no puede imponer un criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones proferidas públicamente ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, constituyendo limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles, y mucho menos pueden servir para calificar una conducta como delictiva. Por lo tanto la ofensa no es una categoría protegida por el derecho al honor en tanto entraña una percepción subjetiva de aquello que es indecente; siendo en el caso de autoridades públicas, menos admisible una reacción jurídica por la crítica o la ofensa en tanto sus actividades son de interés público y se encuentran bajo el escrutinio social y el control democrático.⁵⁵

2. Que la acción de ultrajar se desarrolle contra una autoridad.

Las y los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública.⁵⁶ Además, debido a su condición tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen⁵⁷. Ello coloca a quienes ejercen funciones públicas en un umbral menor de protección en cuanto a su derecho al honor se refiere.⁵⁸ A esto se le conoce como discurso especialmente protegido en tanto comprende una multiplicidad de actos que por su trascendencia competen a la sociedad en general.

3. Que la acción se desarrolle justo al momento en que la autoridad está ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas (circunstancias especiales de ejecución).

Para este elemento, es necesario que la autoridad se encuentre en ejercicio de sus funciones, lo cual implica que se demuestre que la autoridad realizó únicamente lo que le está estrictamente permitido, de acuerdo al principio de legalidad y no transgredió la norma cometiendo alguna violación a derechos humanos, con lo cual el elemento típico no se actualizaría.

En tanto que el tipo penal de Ataques a la Paz Pública establece:

⁵⁴ Tercer Tribunal Colegiado de Circuito. Tesis aislada (penal) 174322. Amparo directo 1403/2006. 31 de mayo de 2006.

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, Primera Sala, p. 540, Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.), IUS: 2003304.

⁵⁶ Corte IDH. Caso Kimel, párrs. 86- 88; Caso Palamara Iribarne, párr. 83; Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros), párr. 69;

⁵⁷ Corte IDH. Caso Tristán Donoso, párr. 122.

⁵⁸ Corte IDH. Caso Kimel, párr. 86; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne, párr. 82.

Artículo 362. *Se les impondrán de dos a siete años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, a los que mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, por inundación o violencia, realicen actos en contra de las personas, de los bienes públicos o privados o servicios públicos que perturben la paz pública.*

Los elementos que integran el cuerpo del delito de Ataques a la Paz Pública son:

1. Que mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, por inundación o violencia.

En este elemento se describen los medios por los cuales puede cometerse el delito sin perder de vista que la finalidad debe ser perturbar la paz pública. Aunado que el uso de sustancias tóxicas, incendio, inundación o violencia se encuentra contemplado en otros tipos penales ya sea como agravante del delito, o bien, como elemento del mismo.

2. Que realicen actos en contra de las personas, de los bienes públicos o privados o servicios públicos.

Realizar actos contra las personas, bienes públicos o privados y servicios públicos utilizando los medios de comisión descritos en la primera parte, con lo que se perturbe la paz pública, sin que tenga relevancia que esos actos hayan causado alguna afectación o alteración a las personas, bienes o servicios, implica que además del delito de Ataques a la paz Pública se pueda imputar, procesar y/o sancionar al sujeto activo por otros tipos penales, como pueden ser lesiones, daño a la propiedad, etc., con lo que se estaría sancionado doblemente una misma conducta.

3. Que perturben la paz pública.

Siendo que *“la intervención punitiva es la técnica de control social más gravosamente lesiva de la libertad y de la dignidad de los ciudadanos, por lo que se exige que se recurra a ella sólo como remedio extremo”*⁵⁹, al estar tipificadas las conductas descritas en el delito de ataques a la paz pública en otros tipos penales lo que se hace es imponer, en algunos casos, una doble penalidad por una misma conducta y respecto a la lesión de un bien jurídico cuyo contenido es de interpretación subjetiva. Aunado a que *“no pueden establecerse prohibiciones penales si no se trata de acciones reprobables por sus efectos lesivos para terceros”*⁶⁰, y no puede demostrarse qué lesividad provoca a la paz pública la perturbación, de tal forma que sea medible y/o cuantificable la lesión al bien jurídico. La indefinición del bien jurídico de la “paz pública” violenta la seguridad y certeza jurídica de los ciudadanos frente a la imputación, procesamiento y/o sanción impuesta como consecuencia de este delito.

A la luz de las imprecisiones anteriores, es importante destacar que existe un efecto disuasivo en el ejercicio de la libre manifestación, expresión y reunión, por la sola vigencia de los tipos penales analizados —con independencia de un acto concreto de individualización del delito en comento— puesto que la vaguedad en la construcción típica del delito genera imprevisibilidad en las consecuencias jurídicas del mismo respecto a las conductas de quienes participan en movilizaciones sociales.

Tal como establece la Primera Sala de la SCJN en la tesis (1a. CXCII/2011) anteriormente invocada:

[P]ara la aplicación del principio de taxatividad, es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos

⁵⁹ Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Editorial Trotta, Madrid, 2011, p. 394.

⁶⁰ Ríos, Carlos. *Garantismo Penal*. Conferencia dictada al Poder Judicial Federal Mexicano, 2014.



penas contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

Por esa razón, los tipos penales en comento abren un enorme espacio de discrecionalidad, tanto para las autoridades de la procuración como de la administración de justicia del Distrito Federal, al remitir la obligación de integrar la descripción típica contenida en los artículos 287 y 362 de la Ley Penal Sustantiva. En este sentido resultan demasiado vagos y ambiguos los tipos penales descritos pudiendo clasificarse por ese simple hecho como delitos penales “abiertos”, toda vez que la falta de certeza sobre los elementos de la conducta punible genera inseguridad jurídica, violentando el principio de legalidad.

En aras de garantizar el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar.⁶¹

Finalmente, vale la pena destacar que la exigencia del derecho penal mínimo es de gran relevancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a fin de evitar un ejercicio abusivo del poder público que generaría la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos. La Corte IDH ha señalado que:

En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado⁶².

Por lo que con base en el estándar establecido y las evidencias recabadas por esta Comisión, se tiene por acreditada la violación del principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica en contra de las personas que fueron sujetas de imputación⁶³ por los delitos de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública.

A continuación, se ilustra el carácter abierto de los delitos de Ultrajes a la Autoridad y Ataques a la Paz Pública con dos consignaciones. En la primera, se observa lo siguiente:

*... el día 02 de octubre del año 2013, siendo aproximadamente las 18:40 hora, en la calle de reforma, entre Ignacio Ramírez y Paris en la colonia tabacalera en la delegación Cuauhtémoc de manera dolosa e instantánea, cometieron tanto el delito de **ataques a la paz pública en pandilla** porque mediante la violencia realizaron actos en contra de bienes privados, consistentes en daños a paredes, y vidrios de locales comerciales de comida rápida, **bancos** e inmuebles, por lo que, con dicho actuar se viola **el bien jurídico tutelado por la ley, como es la seguridad de las instituciones del distrito federal**, en agravio de la sociedad y de igual forma cometieron el delito de ultrajes a la autoridad al momento en que, de manera dolosa e instantánea, ultrajaron a la autoridad, siendo los elementos de la secretaria de seguridad pública del distrito federal en servicio de los sectores Polanco, Castillo y Chapultepec de nombres... durante el ejercicio de sus funciones ya que los insultaban de manera verbal diciéndoles “policías pendejos, putos, vendidos, váyanse a chingar a su madre o los vamos a madrear” por lo que, con dicho actuar violaron el bien jurídico tutelado por la ley, como es la eficacia del legal desempeño de la actividad del estado, en agravio de esa autoridad.*

*Asimismo los hoy inculpados actuando **de manera indeterminada** en virtud que **no poder precisarse el daño** cada uno produjo dolosamente causan un deterioro en bienes ajenos muebles como lo son*

⁶¹ Cfr. CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2012, párr. 91.

⁶² Cfr. Corte IDH. Caso Tristán Donoso, párr. 119; Caso Kimel, párr. 76.

⁶³ Ver Anexo, evidencias 1 a la 11, 91, 92, 119, 127, 149 y 137.

*cristales de la empresa denominada Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de banca múltiple, grupo financiero Banorte, representada por el C. Ricardo Chávez Rivero. Hechos que se consuman de manera instantánea y causan daño al bien jurídico tutelado como es el patrimonio de la empresa agraviada.*⁶⁴

En la imputación y consignación por este delito se observa la falta de proporcionalidad y exacta aplicación de la ley, además de la vulneración al principio pro persona y presunción de inocencia, ya que la valoración probatoria se basa en el dicho de los policías, sin tener en cuenta el contexto y la posición de ventaja de la autoridad frente a las personas que se manifestaban, aunado a que se excede en sus facultades en relación a la interpretación del elemento del tipo consistente en "ultrajar", ya que los insultos de forma verbal que no se dirigían a la autoridad en su individualidad sino como institución, fueron utilizados para castigar a las personas manifestantes consignadas de forma desproporcionada.

Otro elemento grave que se hace visible es la imputación de dos delitos en relación a una misma conducta, ya que señalan que "realizaron actos en contra de bienes privados, consistentes en daños" por lo que les atribuyen la comisión de ataques a la paz pública y que "cada uno...causan un deterioro en bienes ajenos", esta determinación del ministerio público permite que las personas consignadas puedan ser penalizadas dos veces por una misma conducta.

Asimismo en relación a la imputación de la comisión del delito de ataques a la paz pública en pandilla, el tipo penal de ataques a la paz pública contempla la pluralidad de la conducta penal, por lo que no se debe agregar en pandilla ya que con ello se genera una duplicidad de agravantes o una agravante de dicho delito.

En la segunda consignación, se señala:

"...se arriba a la convicción plena que en el mundo fáctico, aconteció una conducta humana, particular y concreta consistente en un actuar de índole positivo, que se encuentra previsto y sancionado por la norma penal..., como se desprende actuaciones, el hoy imputado Víctima 57, actuando por sí... realizó ultrajes a una autoridad en el ejercicio de sus funciones... le rompe una botella al policía en la cabeza... por lo que al asegurar al probable responsable le detiene la playera con la mano derecha y le dice "estáte quieto soy policía" situación que hace que se enoje más y con la mano que tenía libre... golpea al de la voz en la cara y en la cabeza ocasionándole las lesiones que le fueron certificadas por el médico legista..."

*Bien jurídicamente tutelado: en el caso que nos ocupa, respecto del delito de ataques a la paz pública en pandilla lo es la seguridad de las instituciones en el Distrito Federal y la paz de las personas; el debido servicio público en el delito de ultrajes a la autoridad y la vida por lo que hace al delito de tentativa de homicidio.*⁶⁵

De la transcripción, se desprende que se considera como Ultrajes a la Autoridad la actuación de Víctima 57, al romperle una botella en la cabeza a un policía y golpearle la cara con la mano en la cara y en la cabeza. En tanto que, como se vio en el caso anterior, por ultraje se entendió el que se hayan proferido insultos. Así, queda evidenciada la indeterminación de los elementos de dicho tipo penal.

Por lo que con base en el estándar establecido y las evidencias recabadas por esta Comisión, se tiene que los delitos de ultrajes a la autoridad y ataques a la paz pública vulneran el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, lo que, en el caso que se analiza, se materializó en la criminalización de las personas agraviadas, por ejercer su derecho a la manifestación.

⁶⁴ Ver Anexo, evidencia 92.

⁶⁵ Ver Anexo, evidencia 162 y 163.



En razón de lo anterior es que este Organismo identifica que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal debe derogar los tipos penales de Ultrajes a la Autoridad y Ataques a la Paz Pública establecidos respectivamente en los artículos 287 y 362, del Código de Penal para el Distrito Federal, en virtud de que los mismos no cumplen con los principios de estricta legalidad, necesidad, lesividad y taxatividad de la ley.

En el caso del delito de ataques a la paz pública el bien jurídico tutelado que protege es indeterminado, en tanto que en relación al tipo de ultrajes a la autoridad el bien jurídico tutelado es indefinido, e indeterminado el elemento del tipo "ultrajar".

Lo anterior deja en estado de indefensión a la ciudadanía, y en un particular estado de vulneración y desventaja a las personas que ejercen sus derechos a la manifestación pública, libertad de expresión y reunión, debido a que -como se desprende de las evidencias- se hace uso selectivo al derecho penal al utilizar los tipos penales en comento, criminalizando la protesta social.

VI.3 Derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales.

El derecho a la libertad personal está reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. A nivel internacional, el principal y primer documento en reconocerlo es la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁶⁶ Según el artículo 9, de ésta, "*nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". En desarrollo de este artículo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶⁷ (en adelante Pacto IDCP) y la Convención Americana⁶⁸ señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personales y, por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Según estos tratados, las personas sólo pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución y la ley, con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

En el mismo sentido, los artículos 14 y 16, de la CPEUM establecen que nadie puede ser molestado en su persona, ni privada de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente; siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.

Es decir, el texto constitucional sólo establece tres hipótesis normativas por las que el derecho a la libertad puede ser restringido, siendo éstas: la detención mediante orden emitida por autoridad competente, caso flagrante o caso urgente. En este último caso, se deberá estar a lo establecido en los artículos 266 y 268, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Aunado a ello, en múltiples Recomendaciones emitidas por esta Comisión a la SSPDF y a la PGJDF, se ha explicado de manera amplia el concepto y contenido del derecho a la libertad personal. En concreto ha señalado que este derecho sólo puede ser restringido en virtud de una orden expedida por autoridad competente, excepto en los casos de flagrancia.

La negación o restricción del derecho a la libertad personal se traduce en la privación de la misma. La CIDH ha definido la privación de la libertad como cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos

⁶⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

⁶⁷ Artículo 9. Cabe señalar que México se adhirió a dicho instrumento internacional el 23 de marzo de 1981, mismo que entró en vigor el 23 de junio de 1981.

⁶⁸ Artículo 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



e infracciones a la ley, ordenada o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada.⁶⁹

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria. La detención de una persona es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente, por ejemplo, que no exista una orden previa de detención emitida por la autoridad que tiene competencia para hacerlo. La excepción a la preexistencia de una orden judicial se presenta en los casos de flagrancia. Lo anterior significa que una persona solamente puede ser privada de su libertad cuando exista una orden judicial fundada en la circunstancia de atribuirse a una persona la comisión de un delito o cuando fuera detenido en flagrancia o en casos urgentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 constitucional.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece que *"se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito"*.⁷⁰ En el mismo sentido, el artículo 16 Constitucional dispone que cualquier persona puede detener a una persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Para quien realiza una detención en flagrancia, existe la obligación de garantizar a la persona detenida, entre otras cuestiones, dos derechos: i. a ser informada de los motivos de su detención; y, ii. a ser llevada sin demora ante la autoridad competente, a fin de que ésta adopte las medidas que sean necesarias en atención al tipo de infracción cometida. El Pacto IDCP, en su artículo 9, inciso 3, y la Convención Americana, en su artículo 7, inciso 5, señalan que dicha autoridad debe ser *"un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales"*.

Cabe señalar que respecto al derecho a la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 7 de la Convención *"consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado"*⁷¹ precisando que:

[S]i bien [el Estado] tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción⁷²

Por tal motivo, la Corte Interamericana ha determinado que el Estado debe cumplir con un aspecto material y formal al momento de realizar una restricción a la libertad personal, ya que de no ser así, tal restricción sería arbitraria o ilegal. En consecuencia, la detención debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto

⁶⁹ CIDH, "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁷⁰ Artículo 267, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

⁷¹ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 88.

⁷² Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrafo. 124; Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; y Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 86.



material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal).⁷³

En relación con el aspecto material la Corte IDH ha señalado que *"nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley"*⁷⁴

Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser arbitraria. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria; en ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contiene en su numeral 9, inciso 1, la siguiente prohibición: *"nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias"*, mientras que la Convención Americana establece en su artículo 7, inciso 3, que: *"nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"* y que *"toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*, en su artículo 5, inciso 2.

El término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, desproporción e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁷⁵. Según la Comisión IDH, no basta que el motivo de la privación de libertad se encuentre establecido en la ley, ya que es necesario que la propia ley no sea arbitraria y que no se aplique arbitrariamente; *"puede haber arbitrariedad cuando la invocación de la ley apunta intencionalmente a la persecución de un grupo en función de sus ideas políticas"*⁷⁶, por ejemplo. Asimismo, *"la restricción de la libertad debe cumplir con los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad previstos en los artículos 30 y 32.2 de la Convención Americana, por lo que la aplicación de las restricciones legales no puede ser discrecional ni injustificada"*⁷⁷.

Lo cierto es que, además de verificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa interna, el Tribunal Interamericano ha recurrido al parámetro convencional para determinar si una detención es o no arbitraria. En particular, ha señalado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.⁷⁸ De la jurisprudencia de la misma Corte Interamericana, se desprenden como causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos la **dilación en la puesta a**

⁷³ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párrafo 47; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de Noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105; Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89; y Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 57.

⁷⁴ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 131; y, Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

⁷⁵ ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*, Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005).

⁷⁶ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144.

⁷⁷ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

⁷⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.



disposición del detenido ante la autoridad judicial competente⁷⁹; **falta de control judicial de la detención**⁸⁰; la **incomunicación**⁸¹; **no informar al detenido ni a sus familiares** los hechos por los que se le consideraba responsable de determinado delito⁸², o bien, no informar de **las razones de la detención** y acerca de los derechos que tiene el detenido a quienes ejercen su representación o custodia legal.⁸³

Por lo tanto, las detenciones serán incompatibles con el artículo 7 de la Convención Americana si éstas no son legales en sentido formal y material (si no tienen fundamento legal en el derecho interno), y/o si la ley o su aplicación son arbitrarias⁸⁴. De esta forma, una detención puede seguir siendo legal y al mismo tiempo arbitraria, cuando a pesar de tener un sustento legal, se realiza en violación al debido proceso y a las garantías judiciales de la persona detenida, así como, en contravención a los principios de proporcionalidad, justicia, previsibilidad y razonabilidad.

Un mecanismo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales es informar a la persona sobre las razones de su detención. La Corte IDH ha reiterado a través de diferentes pronunciamientos⁸⁵ que esta obligación de los agentes del Estado de informar los “*motivos y razones*” de la detención debe darse “*cuando ésta se produce*”, garantizando el derecho de defensa del individuo⁸⁶. De esta forma, la persona que es detenida tendrá certeza sobre la conducta que originó su detención para que, en el momento oportuno, haga valer los medios de defensa de los que disponga. Si la persona no es informada de las razones que justifiquen su detención, se considera una detención arbitraria⁸⁷. Además, este derecho a ser informado también corresponde a los familiares de la persona detenida. Inclusive, la Corte IDH ha determinado que el detenido tiene a su vez derecho de notificar a una tercera persona, como a su abogado o familiares, que se encuentra bajo la custodia del Estado⁸⁸.

De acuerdo con la Corte IDH, “*la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno*”⁸⁹. Por lo tanto, las detenciones arbitrarias (incluyendo aquellas que son legales), generalmente llevan aparejadas violaciones de otros derechos que pueden manifestarse a través de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En el año 2014, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros

⁷⁹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párrafo 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁸⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁸¹ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57.

⁸² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

⁸³ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

⁸⁴ Comisión IDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 144.

⁸⁵ Corte IDH. Caso *Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párr. 107; Caso *Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 147.

⁸⁶ Corte IDH, Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 26 de noviembre de 2010, párr. 105.

⁸⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos. *Isidoro Kanana Tshiongo a Minanga v. Zaire*, Comunicación No. 366/1989, 49 período de Sesiones.

⁸⁸ Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 130.

⁸⁹ Corte IDH. Caso *Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127.



tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Juan E. Méndez, en el informe que rindió posterior a su visita a México, advirtió que:

La tortura se utiliza predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial, y con motivo de castigar y extraer confesiones o información incriminatoria. En 2012, según una encuesta del Centro de Investigación y Docencia Económicas, el 57,2% de los detenidos en centros federales dijo haber sido golpeado durante la detención y el 34,6% declaró haber sido forzado a firmar o modificar una confesión. Consistentemente, un alarmante número de los detenidos entrevistados alegó haber sido víctimas de torturas luego de su detención. En el Centro de Investigaciones Federales, donde están los arraigados, prácticamente todas las personas entrevistadas alegaron haber sufrido torturas y malos tratos previo al ingreso⁹⁰ (el subrayado no es parte del original).

La Corte IDH expresamente ha establecido que otros derechos que se pueden vulnerar en las detenciones arbitrarias o ilegales son aquellos relacionados con el debido proceso, ocasionando que la persona detenida se ubique en una clara situación de vulnerabilidad⁹¹. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre detenciones arbitrarias de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos describe que se está frente a este tipo de detenciones en el supuesto de encuadrarse una o más de las siguientes categorías:

1) Cuando las detenciones no tienen ninguna base legal, esto es, que el hecho de que la detención sea ilegal automáticamente la convierte en arbitraria; 2) cuando no se lleven a cabo conforme a las reglas del debido proceso, como podría ser cuando durante las mismas no se expliquen las razones que justifiquen el acto de autoridad o que no pueda ser impugnada dicha detención ante un órgano independiente.⁹²

En consecuencia, algunas violaciones al debido proceso, tales como la detención sin orden de autoridad competente, la inexactitud de los cargos que se formularon, o la ausencia de recursos judiciales efectivos, configuran un cuadro de arbitrariedad en la privación de libertad⁹³. En consecuencia, es posible concluir que las garantías del debido proceso se vinculan intrínsecamente con el contenido del derecho a la libertad personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el derecho a la libertad personal puede ser violado por no respetar o garantizar las reglas del debido proceso, es necesario señalar que el derecho al debido proceso y a las garantías judiciales se encuentra reconocido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14, del Pacto IDCP; 8, de la Convención Americana; y, 14, 16, 19 y 20, de la Constitución.

Este derecho se ha definido como el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos

⁹⁰ ONU, Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez Informe sobre la visita a México del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Juan E. Méndez, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 25, página 7.

⁹¹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 76; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 38

⁹² ONU. Criterios Adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de la libertad es arbitraria. Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos Ginebra, Suiza, 1998.

⁹³ Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 64.º período de sesiones (27 a 31 de agosto de 2012) Hugo Sánchez Ramírez, de la opinión N° 33/2012 (México).

estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionador o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.⁹⁴

De modo particular, las garantías del debido proceso están reconocidas en el numeral 2, del artículo 8, de la Convención Americana, en los términos siguientes:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

a. *Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b. **Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**

c. *Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d. *Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e. *Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f. *Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g. *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h. *Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (énfasis añadido).*

En el presente caso, es menester señalar que si bien el artículo 8.1, de la Convención Americana, no especifica una lista de *garantías mínimas* en procesos del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a la materia penal, la Corte ha señalado que *"el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes"*⁹⁵.

Asimismo, la Corte IDH ha precisado que *"cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, [la] Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación*

⁹⁴ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001, párrafos 125; Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, Sentencia del 31 de enero del 2001, párr. 70. Este criterio ha sido reiterado en "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 28; Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998, párr. 149.



de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana⁹⁶.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando [las autoridades administrativas], excluidas de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas⁹⁷, como son la libertad personal y debido proceso.

Detenciones arbitrarias

En relación con el caso que motiva el presente instrumento Recomendatorio, derivado de la marcha realizada el 2 de octubre de 2013, este Organismo cuenta con información que respalda que 31 personas fueron detenidas arbitrariamente:

De la evidencia recabada se desprende que se conculcó el derecho a la libertad personal de las personas detenidas, dado que la restricción al derecho a la libertad no fue realizada conforme al debido proceso y las garantías judiciales, en virtud de que las personas detenidas por policías de la SSPDF no fueron informadas de los motivos de la detención; no fueron puestas inmediatamente a disposición de la autoridad competente; fueron puestas a disposición por una persona distinta a la que las detuvo; y la autoridad judicial no les garantizó el acceso a los medios adecuados para la preparación de su defensa.

A continuación se detallan las violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales que se presentaron en las detenciones arbitrarias de las personas agraviadas en el presente caso y que se desprenden del análisis de las constancias elaboradas por personal de esta Comisión, así como, de las relacionadas con las causas penales 235/2013 y 236/2013, radicadas en el Juzgado Cuadragésimo Penal en el Distrito Federal, y de la diversa 378/2013, radicada en el Juzgado Décimo Noveno Penal de Delitos No Graves:

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada

En el caso de las personas agraviadas que fueron detenidas, se observó un patrón relacionado con la falta de información sobre los motivos y fundamentos jurídicos de la detención, así como, que fueron detenidas al estar encapsuladas por los policías.

De los testimonios de la Víctima 46⁹⁸, Víctima 47⁹⁹, Víctima 48¹⁰⁰, Víctima 49¹⁰¹, Víctima 52¹⁰², Víctima 53¹⁰³, Víctima 54¹⁰⁴, Víctima 35¹⁰⁵, Víctima 45¹⁰⁶, Víctima 38¹⁰⁷, Víctima 39¹⁰⁸, Víctima 41¹⁰⁹, Víctima 42¹¹⁰, Víctima

⁹⁶ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de junio de 2005, párrafo 149. Este criterio ha sido reiterado en el Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 71; Caso Ivcher, sentencia del 6 de febrero del 2001, párr. 104.

⁹⁷ Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 127. La misma cita puede también encontrarse en el texto de la ya citada OC No. 18/03. Cfr., "Opinión Consultiva OC-18/03", cit., párrafo 129.

A la vez, debe destacarse que al momento de expresarse en relación con la vigencia del debido proceso en sede administrativa, la Corte IDH procede a citar los siguientes precedentes del sistema europeo de derechos humanos: "...Eur. Court. H.R., Campbell and Fell judgment of 28 June 1984, Series A No. 80, párrafo 68; Eur. Court. H.R., Deweer, judgment of 27 February 1980, Series A no. 35, párrafo 49; y Eur. Court. H.R., Engel and others judgment of 8 June 1976, Series A No. 22, párrafo 82...", Cfr. Caso Baena Ricardo y otros, cit., párrafo 130.

⁹⁸ Ver Anexo, evidencia 13.

⁹⁹ Ver Anexo, evidencia 13.

¹⁰⁰ Ver Anexo, evidencia 15.

¹⁰¹ Ver Anexo, evidencia 15.

¹⁰² Ver Anexo, evidencia 19.



43¹¹¹ y la Víctima 37¹¹², se desprende que fueron detenidas después de que fueron encapsuladas por elementos policíacos.

Asimismo, José Daniel Palacios Cruz¹¹³ y Adrián Gutiérrez Miguel¹¹⁴ fueron encapsulados y detenidos con otras personas; Iliá Adad Infante Trejo¹¹⁵ o Iliá Daniel Infante Trejo aseveró que cuando empezaron los disturbios la gente comenzó a correr, pero los policías cerraron las avenidas, los encapsularon y los detuvieron; Víctor Efrén Espinoza Calixto¹¹⁶ señaló que otras personas y él fueron encapsulados por granaderos, quienes los detuvieron; y, Salvador Reyes Martínez¹¹⁷, que encapsularon a varias personas y las detuvieron.

Del análisis de los casos referidos, se advierte que las personas que fueron detenidas y puestas a disposición de la autoridad ministerial se encontraban en grupos de personas que fueron encapsulados. Lo cual conlleva el riesgo de que se detenga a personas que no tienen relación con los hechos, lo cual impacta en que se dificulte el saber con certeza la causa de la detención.

En diversos testimonios, se observa que los policías no hacían del conocimiento de las personas el motivo de la detención y que se enteraban de ellos hasta el momento de estar ante la representación social. Ello se ve respaldado por las entrevistas hechas a las personas agraviadas Adrián Gutiérrez Miguel¹¹⁸, Víctima 9¹¹⁹, Víctima 3¹²⁰, Víctima 1¹²¹, Christian Antonio Carmona Emmert¹²², Víctima 8¹²³, Víctima 10¹²⁴, Víctima 11¹²⁵, Víctima 7¹²⁶, Víctima 2¹²⁷, José Daniel Palacios Cruz¹²⁸, Iribar Ibinarriaga Ramírez¹²⁹ y Salvador Reyes Martínez¹³⁰, así como, por las declaraciones de los agraviados Víctima 38¹³¹, Víctima 35¹³², Víctima 45¹³³ y Víctima 39¹³⁴.

-
- ¹⁰³ Ver *Anexo*, evidencia 19.
¹⁰⁴ Ver *Anexo*, evidencia 21.
¹⁰⁵ Ver *Anexo*, evidencia 22.
¹⁰⁶ Ver *Anexo*, evidencia 54.
¹⁰⁷ Ver *Anexo*, evidencia 25.
¹⁰⁸ Ver *Anexo*, evidencia 26.
¹⁰⁹ Ver *Anexo*, evidencia 28.
¹¹⁰ Ver *Anexo*, evidencia 29.
¹¹¹ Ver *Anexo*, evidencia 30.
¹¹² Ver *Anexo*, evidencia 24.
¹¹³ Ver *Anexo*, evidencias 61, 80 y 102.
¹¹⁴ Ver *Anexo*, evidencia 81.
¹¹⁵ Ver *Anexo*, evidencia 85.
¹¹⁶ Ver *Anexo*, evidencia 82.
¹¹⁷ Ver *Anexo*, evidencia 79.
¹¹⁸ Ver *Anexo*, evidencia 81.
¹¹⁹ Ver *Anexo*, evidencia 77.
¹²⁰ Ver *Anexo*, evidencia 75.
¹²¹ Ver *Anexo*, evidencias 47 y 98.
¹²² Ver *Anexo*, evidencias 68 y 100.
¹²³ Ver *Anexo*, evidencia 72.
¹²⁴ Ver *Anexo*, evidencia 73.
¹²⁵ Ver *Anexo*, evidencias 76 y 94.
¹²⁶ Ver *Anexo*, evidencia 97.
¹²⁷ Ver *Anexo*, evidencia 74.
¹²⁸ Ver *Anexo*, evidencia 80.
¹²⁹ Ver *Anexo*, evidencia 83.
¹³⁰ Ver *Anexo*, evidencia 79.
¹³¹ Ver *Anexo*, evidencia 25.
¹³² Ver *Anexo*, evidencia 22.



Al no informar los motivos de las detenciones cuando éstas se produjeron, las detenciones se tornaron arbitrarias, ya que no se respetaron las garantías judiciales de las personas detenidas ni se garantizó su derecho a una defensa adecuada.

Dilación en la puesta a disposición ante la autoridad competente

Asimismo, en el presente caso, se advierte que las personas detenidas no fueron presentadas sin demora ante la autoridad competente, por lo que los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal no respetaron el derecho a la libertad de las personas detenidas, prolongando una situación de incertidumbre sin acceso a un control por parte de la autoridad ministerial que determinara la legalidad o ilegalidad de la detención, poniendo también en riesgo su integridad personal.

Las personas agraviadas refirieron que después de ser detenidas no fueron puestas a disposición de manera inmediata ante el Ministerio Público, sino que las llevaron a otros lugares; algunas señalaron que fueron cambiadas de patrulla; otras que fueron llevadas a otra agencia o a juzgados cívicos antes de ser puestas a disposición. Tales cuestiones se observan en las declaraciones de Víctima 3¹³⁵, Víctima 1¹³⁶, Christian Antonio Carmona Emmert¹³⁷, Víctima 8¹³⁸, Víctima 10¹³⁹, Víctima 11¹⁴⁰, Víctima 7¹⁴¹, Mario Alberto Malacara García¹⁴², Víctima 2,¹⁴³ José Daniel Palacios Cruz¹⁴⁴, Iliá Ada Infante Trejo o Iliá Daniel Infante Trejo¹⁴⁵, Víctor Efrén Espinoza Calixto¹⁴⁶, Iribar Ibinarriaga Ramírez¹⁴⁷ y Salvador Reyes Martínez¹⁴⁸.

A su vez, Víctima 35¹⁴⁹, Víctima 45¹⁵⁰, Víctima 38¹⁵¹ y la Víctima 40¹⁵² refirieron que, después de haber sido detenidas, no las presentaron de manera inmediata ante el Juez Cívico que finalmente conoció de sus casos, sino que las llevaron a otros lugares o juzgados cívicos.

Además, de los expedientes enviados por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, se advierte que las 9 personas remitidas al Juzgado Cívico TLP-03, esto es, Víctima 46¹⁵³, Víctima 47¹⁵⁴, Víctima 48¹⁵⁵, Víctima 49¹⁵⁶, Víctima 52¹⁵⁷, Víctima 53¹⁵⁸, Víctima 54¹⁵⁹, Víctima 50¹⁶⁰ y Víctima 51¹⁶¹, fueron

¹³³ Ver *Anexo*, evidencia 54.

¹³⁴ Ver *Anexo*, evidencia 26.

¹³⁵ Ver *Anexo*, evidencias 1, 2 y 75.

¹³⁶ Ver *Anexo*, evidencias 1, 2, 39, 41 47 y 98.

¹³⁷ Ver *Anexo*, evidencias 1, 2 y 68.

¹³⁸ Ver *Anexo*, evidencias 1, 2, 39, 41 y 72.

¹³⁹ Ver *Anexo*, evidencias 1, 2, 39, 41 y 73.

¹⁴⁰ Ver *Anexo*, evidencias 1, 2, 76 y 94.

¹⁴¹ Ver *Anexo*, evidencias 1, 2 y 97.

¹⁴² Ver *Anexo*, evidencia 93.

¹⁴³ Ver *Anexo*, evidencia 74.

¹⁴⁴ Ver *Anexo*, evidencia 80.

¹⁴⁵ Ver *Anexo*, evidencia 85.

¹⁴⁶ Ver *Anexo*, evidencia 82.

¹⁴⁷ Ver *Anexo*, evidencia 83.

¹⁴⁸ Ver *Anexo*, evidencia 79.

¹⁴⁹ Ver *Anexo*, evidencia 22.

¹⁵⁰ Ver *Anexo*, evidencia 54.

¹⁵¹ Ver *Anexo*, evidencia 25.

¹⁵² Ver *Anexo*, evidencia 27.

¹⁵³ Ver *Anexo*, evidencia 12.

¹⁵⁴ Ver *Anexo*, evidencia 12.

¹⁵⁵ Ver *Anexo*, evidencia 14.



presentadas entre las 21:00 y 21:45 horas. En tanto que quienes fueron remitidas al Juzgado Cívico GAM-02, esto es, la Víctima 45¹⁶², Víctima 38¹⁶³, Víctima 39¹⁶⁴, Víctima 41¹⁶⁵, Víctima 42¹⁶⁶, Víctima 43¹⁶⁷, Víctima 44¹⁶⁸, Víctima 36¹⁶⁹, Víctima 37¹⁷⁰ y la Víctima 40¹⁷¹, fueron presentados hasta las 23:55 horas. Lo cual revela que las personas detenidas no fueron presentadas de forma inmediata ante la autoridad competente.

Garantía de audiencia

Por otra parte, se observa que los agraviados Víctima 35¹⁷², Víctima 45¹⁷³, Víctima 38¹⁷⁴, Víctima 39¹⁷⁵, Víctima 41¹⁷⁶, Víctima 42¹⁷⁷, Víctima 43¹⁷⁸, Víctima 44¹⁷⁹, Víctima 36¹⁸⁰, Víctima 37¹⁸¹ y Víctima 40¹⁸², en la declaración que rindieron ante el Juzgado Cívico GAM-02, negaron haber cometido la infracción que les fue imputada por los policías remitentes, a pesar de lo cual, el juzgador, en contravención al contenido de las constancias, los sancionó utilizando un razonamiento de este tipo:

CONSIDERANDOS RESPONSABLE

PRIMERO.- Con apoyo en los artículos 40, 41, 44 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, así como 246 a 261 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, este último utilizado de manera supletoria, en términos de lo establecido por el artículo 40 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, esta autoridad procede a valorar las siguientes pruebas:

...
La declaración realizada por el (la) probable infractor (a)... respecto de su declaración expresa y tácita, formulada de manera libre y espontánea de la que se desprende que acepta la comisión de la falta imputada, toda vez que reconoce haber cometido la falta señalada, sin que haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar la imputación hecha, probanza que vinculada todas y cada una de ellas en su totalidad crean el nexo causal existente entre la comisión de la probable infracción administrativa y su posterior resultado, además de que le resulta aplicable el beneficio previsto en el artículo 44 de la Ley de Cultura

-
- ¹⁵⁶ Ver Anexo, evidencia 14.
 - ¹⁵⁷ Ver Anexo, evidencias 18 y 135.
 - ¹⁵⁸ Ver Anexo, evidencias 18 y 135.
 - ¹⁵⁹ Ver Anexo, evidencias 20 y 135.
 - ¹⁶⁰ Ver Anexo, evidencias 16 y 135.
 - ¹⁶¹ Ver Anexo, evidencias 16 y 135.
 - ¹⁶² Ver Anexo, evidencia 54.
 - ¹⁶³ Ver Anexo, evidencia 136.
 - ¹⁶⁴ Ver Anexo, evidencia 136.
 - ¹⁶⁵ Ver Anexo, evidencia 136.
 - ¹⁶⁶ Ver Anexo, evidencia 136.
 - ¹⁶⁷ Ver Anexo, evidencia 136.
 - ¹⁶⁸ Ver Anexo, evidencia 136.
 - ¹⁶⁹ Ver Anexo, evidencia 136.
 - ¹⁷⁰ Ver Anexo, evidencia 136.
 - ¹⁷¹ Ver Anexo, evidencia 136.
 - ¹⁷² Ver Anexo, evidencia 22.
 - ¹⁷³ Ver Anexo, evidencia 54.
 - ¹⁷⁴ Ver Anexo, evidencia 25.
 - ¹⁷⁵ Ver Anexo, evidencia 26.
 - ¹⁷⁶ Ver Anexo, evidencia 28.
 - ¹⁷⁷ Ver Anexo, evidencia 29.
 - ¹⁷⁸ Ver Anexo, evidencia 30.
 - ¹⁷⁹ Ver Anexo, evidencia 31.
 - ¹⁸⁰ Ver Anexo, evidencia 23.
 - ¹⁸¹ Ver Anexo, evidencia 24.
 - ¹⁸² Ver Anexo, evidencia 27.



Cívica para el Distrito Federal, ya que para que opere tal beneficio es requisito indispensable que exista una aceptación total de la infracción que se le imputa, situación que fue hecha por el declarante al momento de rendir su declaración de ley.-----

Ello evidencia que, aunque las personas referidas comparecieron ante un Juez Cívico y rindieron una declaración, no fueron oídas de manera efectiva, ya que la autoridad emitió su determinación sin atender a lo manifestado por ellas en sus deposados. Lo cual, nos lleva a concluir que la garantía de audiencia de las personas agraviadas fue vulnerada y en virtud de la interdependencia de los derechos humanos se violaron también sus derechos al debido proceso y libertad personal.

Puesta a disposición por una persona distinta de la que materialmente realizó la detención

Por otra parte, también se observa que hay personas que señalaron que fueron presentadas ante la representación social por elementos policiales distintos de los que llevaron a cabo la detención. Manifestaciones en tal sentido realizaron los agraviados José Daniel Palacios Cruz¹⁸³, Víctor Efrén Espinoza Calixto¹⁸⁴, Iribar Ibinarriaga Ramírez¹⁸⁵ y Salvador Reyes Martínez¹⁸⁶.

Estas circunstancias afectan las garantías judiciales y el debido proceso de las personas detenidas, ya que el policía que pone a disposición a las personas detenidas ni siquiera presenció los hechos, por lo que se carece de elementos que brinden certeza sobre las circunstancias de la detención, así como, de un control que determine la legalidad o ilegalidad de la misma. Asimismo, se impide a la persona agraviada ejercer su derecho a una defensa adecuada.

El incumplimiento por parte de los agentes estatales de la obligación de informar a los detenidos los motivos y razones de la detención, así como, de la obligación de ponerlos a disposición de autoridad competente sin demora configuran una violación a los derechos a la libertad personal, al debido proceso y la defensa adecuada.

En conclusión, las personas agraviadas señaladas en el presente apartado, fueron víctimas de detenciones arbitrarias, ya que, aunque algunas detenciones fueran llevadas a cabo bajo los supuestos establecidos en la ley como la flagrancia, los métodos fueron incompatibles con el respeto a los derechos humanos, en virtud de que los policías vulneraron el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las personas agraviadas.

Derivado de lo anterior, los policías de la SSPDF violaron el derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las personas agraviadas antes referidas.

Detenciones ilegales

A su vez, en este caso, una vez más, las autoridades policiales no detuvieron únicamente a las personas que incurrieron en conductas delictivas, sino que detuvieron a otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos, ya sea manifestándose o pasando por el lugar, y las responsabilizaron sin tener evidencias para sustentar su acusación ni la flagrancia. Del análisis de las constancias remitidas por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se advierte que al no tener un fundamento legal para la detención de Víctima 23

¹⁸³ Ver Anexo, evidencia 80.

¹⁸⁴ Ver Anexo, evidencia 82.

¹⁸⁵ Ver Anexo, evidencia 83.

¹⁸⁶ Ver Anexo, evidencia 79.



(adolescente)¹⁸⁷, Víctima 34¹⁸⁸, José Daniel Palacios Cruz¹⁸⁹, Adrián Gutiérrez Miguel¹⁹⁰, Iliada Infante Trejo o Iliada Daniel Infante Trejo¹⁹¹, Víctor Efrén Espinoza Calixto¹⁹², Iribar Ibinarriaga Ramírez¹⁹³, Salvador Reyes Martínez¹⁹⁴ y José Alejandro Bautista Peña¹⁹⁵, los policías de la SSPDF detuvieron¹⁹⁶ ilegalmente a dichas personas agraviadas.

Los inculpados en la causa penal 235/2013, radicada en el Juzgado Cuadragésimo Penal, esto es, Víctima 34¹⁹⁷, José Daniel Palacios Cruz¹⁹⁸, Adrián Gutiérrez Miguel¹⁹⁹, Iliada Infante Trejo²⁰⁰ o Iliada Daniel Infante Trejo, Víctor Efrén Espinoza Calixto²⁰¹, Iribar Ibinarriaga Ramírez²⁰² y Salvador Reyes Martínez²⁰³, y el inculpadado en la diversa 236/2013, radicada en el mismo juzgado, no fueron condenados por sentencia que haya quedado firme.

Cabe señalar que, de ellos, a Víctima 34, se le dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar²⁰⁴; a Iliada Adad Infante Trejo o Iliada Daniel Infante Trejo²⁰⁵, en lo individual, y a Adrián Gutiérrez Miguel, Víctor Efrén Espinoza Calixto, Iribar Ibinarriaga Ramírez²⁰⁶ y Salvador Reyes Martínez, en conjunto²⁰⁷, se les dictó también auto de libertad por falta de elementos para procesar, en cumplimiento a sendas ejecutorias de amparo, en las que se evidenció que los elementos policiales declararon faltando a la verdad en cuanto a las conductas que les imputaron; y, a José Daniel Palacios Cruz²⁰⁸, mediante sentencia definitiva, se le declaró como no penalmente responsable de los delitos de ultrajes a la autoridad, ataques a la paz pública en pandilla y daño a la propiedad doloso en pandilla, por elementos similares a los referidos.

Por otra parte, del análisis de las constancias relacionadas con la causa penal 236/2013²⁰⁹, radicada ante el Juzgado Cuadragésimo Penal en el Distrito Federal, se observa que los elementos policiales que presentaron al agraviado José Alejandro Bautista Peña y le imputaron los delitos de ataques a la paz pública agravado y ultrajes a la autoridad, realizaron declaraciones contrarias a la verdad²¹⁰, como inclusive lo señalaron los Magistrados Federales:

“... no se condujeron con probidad, independencia... e imparcialidad.”

¹⁸⁷ Ver Anexo, evidencias 3, 78 y 133.

¹⁸⁸ Ver Anexo, evidencias 7, 87, 103 y 127.

¹⁸⁹ Ver Anexo, evidencias 9 y 155.

¹⁹⁰ Ver Anexo, evidencias 8 y 152.

¹⁹¹ Ver Anexo, evidencias 86, 137, 149 y 151.

¹⁹² Ver Anexo, evidencias 10 y 152.

¹⁹³ Ver Anexo, evidencias 4, 150 y 152.

¹⁹⁴ Ver Anexo, evidencias 5 y 152.

¹⁹⁵ Ver Anexo, evidencias 69, 157 y 158.

¹⁹⁶ Ver Anexo, evidencias 64, 65 y 66.

¹⁹⁷ Ver Anexo, evidencia 127.

¹⁹⁸ Ver Anexo, evidencia 155.

¹⁹⁹ Ver Anexo, evidencia 152.

²⁰⁰ Ver Anexo, evidencias 149 y 151.

²⁰¹ Ver Anexo, evidencia 152.

²⁰² Ver Anexo, evidencias 150 y 152.

²⁰³ Ver Anexo, evidencia 152.

²⁰⁴ Ver Anexo, evidencia 127.

²⁰⁵ Ver Anexo, evidencias 149 y 151.

²⁰⁶ Ver Anexo, evidencias 150 y 152.

²⁰⁷ Ver Anexo, evidencia 152.

²⁰⁸ Ver Anexo, evidencia 155.

²⁰⁹ Ver Anexo, evidencia 158.

²¹⁰ Ver Anexo, evidencia 62.



... tal conducta ha provocado condiciones sugestivas que conlleva a la falta de fiabilidad de la primera parte de su versión, relativa a la narrativa de los hechos atribuidos al justiciable. Consecuentemente, contrariamente a lo señalado por el tribunal de apelación, las declaraciones... no son verosímiles, por ende, es evidente que no merecen eficacia probatoria alguna."²¹¹

Lo anterior, permite concluir que las personas referidas fueron detenidas sin que hubiera causa legal para ello, ya que no se configuraba la figura de la flagrancia y que los policías se condujeron de una manera contraria a la verdad, con la finalidad de que tales personas fueran sancionadas penalmente, pues, inventaron elementos para lograr que esas personas fueran consignadas y procesadas.

Asimismo, el agraviado Víctima 10 fue detenido de forma ilegal, ya que en el acuerdo de retención²¹², dictado a las 7:20 horas, del 3 de octubre de 2013, relacionado con la causa penal 378/2013, radicada en el Juzgado Décimo Noveno Penal de Delitos No Graves, se observa que no se menciona quién detuvo al agraviado, así como, que fue hasta las 20:45 horas, del mismo día, que declaró el policía Marco Antonio Escobar Herrera, por lo que hasta ese momento se supo quién detuvo al inculpado Víctima 10, a quien por cierto, no le encontraron ningún objeto relacionado con el ilícito.

Por lo que se concluye que el Ministerio Público ratificó de legal la detención de Víctima 10, aun cuando no tenía los elementos suficientes para llegar a dicha determinación ¹⁰²¹³. No obstante, el Agente del Ministerio Público resolvió decretar su retención, al haberse acreditado la flagrancia, sin que mencionara en cuál de las hipótesis basaba su argumento de flagrancia²¹⁴.

A su vez, Víctima 54²¹⁵, Víctima 48²¹⁶, Víctima 49²¹⁷, Víctima 46²¹⁸, Víctima 47²¹⁹, Víctima 52²²⁰, Víctima 50²²¹, Víctima 51²²² y la Víctima 53²²³ fueron detenidas de forma ilegal, ya que no hubo flagrancia ni elementos suficientes para acreditar su responsabilidad. En este sentido, el Juez Cívico en TLP-3 ordenó la libertad de dichas agraviadas, considerándolas libres no responsables de la conducta imputada, en virtud de que *no se especifica modo, tiempo y lugar de la supuesta falta, circunstancia que no está manifestada en la boleta de remisión, ni señala los objetos con los cuales alteraba*²²⁴.

Asimismo, la Víctima 23 (adolescente)²²⁵ fue detenida ilegalmente²²⁶, después de ser encapsulada. En virtud de que no hubo flagrancia ni elementos suficientes para acreditar su responsabilidad, el 4 de octubre se dictó acuerdo de libertad del agraviado²²⁷.

²¹¹ Ver Anexo, evidencia 158.

²¹² Ver Anexo, evidencia 159.

²¹³ Ver Anexo, evidencias 90 y 110.

²¹⁴ Ver Anexo, evidencia 159.

²¹⁵ Ver Anexo, evidencia 21.

²¹⁶ Ver Anexo, evidencia 15.

²¹⁷ Ver Anexo, evidencia 15.

²¹⁸ Ver Anexo, evidencia 13.

²¹⁹ Ver Anexo, evidencia 13.

²²⁰ Ver Anexo, evidencia 19.

²²¹ Ver Anexo, evidencia 17.

²²² Ver Anexo, evidencia 17.

²²³ Ver Anexo, evidencia 19.

²²⁴ Ver Anexo, evidencias 13, 15, 19 y 21.

²²⁵ Ver Anexo, evidencias 78 y 133.

²²⁶ Ver Anexo, evidencia 63.

²²⁷ Ver Anexo, evidencia 133.



Por lo que se puede concluir que la actuación de los elementos policiales implicó la realización de detenciones ilegales, que se tradujeron en que los inculpados fueran privados de la libertad por diferentes períodos de manera ilegal, lo cual constituye una violación al derecho a la libertad personal de las personas agraviadas.

Quedó acreditado para este Organismo que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, en una actitud sistemática, llevan a cabo de manera indiscriminada detenciones ilegales y posteriormente remisiones ante la autoridad ministerial²²⁸, quienes vinculan a los agraviados en una investigación penal por los delitos de ataques a la paz pública y ultrajes a la autoridad. Sin embargo, una vez que determinan que no existen elementos para poder vincularlos en un proceso penal, en muchas ocasiones acuerdan su libertad.

En conclusión, las personas agraviadas Víctima 50, Víctima 51, Víctima 48, Víctima 49, Víctima 46, Víctima 47, Víctima 10, Víctima 23 (adolescente), Víctima 34, José Daniel Palacios Cruz, Adrián Gutiérrez Miguel, Iliá Ada Infante Trejo o Iliá Daniel Infante Trejo, Víctor Efrén Espinoza Calixto, Iribar Ibinarrriaga Ramírez, Salvador Reyes Martínez, y José Alejandro Bautista Peña, en el caso en estudio en la presente Recomendación, fueron víctimas de detenciones ilegales, en virtud de carecer de elementos legales que justificaran la detención y que acreditaran su responsabilidad.

Derivado de lo anterior, los policías de la SSPDF violaron el derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las personas agraviadas antes referidas, además, personal de la PGJDF lo hizo respecto a Víctima 10.

Derecho a una defensa adecuada

Por lo que se refiere a la causa penal 235/2013, se advierte que el Juez Cuadragésimo Penal en el Distrito Federal afectó el derecho fundamental a la defensa adecuada, respecto de los inculpados, ya que la defensora particular de Iliá Ada Infante Trejo o Iliá Adad Infante Trejo o Iliá Daniel Infante Trejo, durante la diligencia de declaración preparatoria celebrada a las 18:30 horas del 4 de octubre de 2013, ofreció como medios de prueba las videograbaciones captadas por las cámaras de la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, en el horario comprendido de las 18:00 y las 19:00 horas del día 2 de octubre de 2013, razón por la cual solicitaron que se girara oficio al representante legal de la institución bancaria²²⁹.

El juez de la causa admitió dicha probanza y, por lo tanto, se encontraba obligado a desahogar la misma, para lo cual, giró el oficio correspondiente dirigido al representante legal de la institución bancaria, con la finalidad de que, dentro del término de 24 horas, remitiera al órgano jurisdiccional las videograbaciones solicitadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se le impondría una medida de apremio consistente en una multa de 30 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme al artículo 33, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal²³⁰.

El oficio fue recibido a las 10:00 horas del 7 de octubre siguiente, y el término fijado al representante legal de la institución bancaria feneció a la misma hora del día 8 de octubre de 2013, sin que se enviara el material video gráfico, ni se hiciera efectiva la medida de apremio decretada por el juez del proceso²³¹.

²²⁸ Ver *Anexo*, evidencias 44 y 45.

²²⁹ Ver *Anexo*, evidencia 149.

²³⁰ Ver *Anexo*, evidencia 149.

²³¹ Ver *Anexo*, evidencia 149.



El 8 de octubre de 2013, el Juzgado Cuadragésimo Penal en el Distrito Federal recibió ocurso de la institución bancaria, en el que solicitó una prórroga para enviar el material, mientras que el inculpado Iliá Ada Infante Trejo o Iliá Adad Infante Trejo o Iliá Daniel Infante Trejo y su defensora particular insistieron en que se solicitara nuevamente a la institución de crédito Banco Mercantil del Norte, las videograbaciones captadas por las cámaras del banco, el día de los hechos, en la avenida Paseo de la Reforma, entre los números 87 y 93, a fin de que fueran valorados dentro de la ampliación del término constitucional²³².

En la diligencia, el juez acordó de nueva cuenta girar oficio al representante legal del banco, para que remitiera las videograbaciones dentro del término de 24 horas, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio idéntica a la decretada con anterioridad²³³.

El oficio mediante el cual se formuló el requerimiento fue entregado hasta las 14:15 horas del diez de octubre de 2013, esto es, en la misma fecha en que se dictó el auto de formal prisión en contra de los inculpados²³⁴.

Por lo tanto, si el juez de la causa omitió tomar las medidas necesarias, para recabar la probanza referida, durante la etapa de preinstrucción, afectó de manera irreparable el derecho de defensa de los inculpados a quienes se les imputaban los mismos hechos, impidiendo el acceso a los medios adecuados para la preparación de su defensa, como lo determinó el Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la sentencia de amparo de fecha 7 de marzo de 2014, dentro del Juicio de Amparo 1088/2013-III promovido por la persona agraviada.²³⁵

En efecto, se observa que el juez del proceso se abstuvo de dictar las providencias necesarias para obtener la prueba que había admitido, pues, por un lado, omitió emplear los medios de apremio para hacer cumplir su determinación de allegar a la causa las videograbaciones captadas por las cámaras de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte para que fueran valoradas al resolver la situación jurídica de los inculpados y, por otro lado, no notificó con oportunidad el segundo oficio que giró para tal efecto, no fue notificado con la anticipación mínima requerida para que fuera efectivo el requerimiento²³⁶.

Se sostiene que el derecho de defensa de los inculpados fue afectado, porque el juez responsable omitió dictar las providencias necesarias para recabar los videos ofrecidos durante el plazo constitucional y, con dicho material, conjuntamente con los testimonios de descargo y el resultado de la diligencia de inspección de la videograbación captada por la cámara ID 5363 de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se podía corroborar la versión defensiva de los mismos.

Cabe señalar que el principio de adquisición procesal de la prueba, que rige el proceso penal, establece que, una vez que el órgano jurisdiccional ha admitido un instrumento probatorio, éste forma parte integral del proceso, por lo que, puede beneficiar a los diversos coinculpados, aunque éstos no lo hayan ofrecido directamente. En consecuencia, si el juez de la causa omitió tomar las medidas necesarias para recabar las pruebas video gráficas de descargo admitidas durante la etapa de preinstrucción, afectó de manera irreparable el derecho de defensa de los inculpados, aunque éstos no hayan ofrecido directamente dichas probanzas. Entonces, el Juzgado Cuadragésimo Penal en el Distrito Federal, sin justificación alguna omitió proveer lo conducente para garantizar el derecho de defensa, no solamente del inculpado que solicitó la videograbación, sino de todos aquellos coinculpados a quienes les imputaron los mismos hechos.

²³² Ver Anexo, evidencia 149.

²³³ Ver Anexo, evidencia 149.

²³⁴ Ver Anexo, evidencia 149.

²³⁵ Ver Anexo, evidencia 149.

²³⁶ Ver Anexo, evidencia 149.



Derivado de lo anterior, personal del TSJDF violó el derecho a la libertad personal en conexidad con el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las personas agraviadas antes referidas.

VI.4 Derecho a la integridad personal:

Como lo ha señalado esta Comisión reiteradamente en otras Recomendaciones, el derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica un deber del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos actos. Esta prohibición es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que forma parte del *ius cogens*. Aunado a esto, también implica la obligación de las autoridades de sujetarse a la ley para prevenir la comisión u omisión de actos que puedan vulnerar este derecho.

Respecto del marco normativo que regula el derecho a la integridad personal, en otras Recomendaciones se ha señalado²³⁷, que este está reconocido en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, como son la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –en adelante UNCAT por sus siglas en inglés- (artículo 16), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 5) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura –en adelante CIPST- (artículo 6), entre otros. Igualmente está reconocido en el ordenamiento mexicano, a través de la CPEUM, a través de los artículos 1, 16, 19, 20 y 22.

A nivel internacional está definida en los artículos 1.1 de la UNCAT y 2 de la CIPST. Para los efectos del presente caso, en aplicación del principio *pro persona* reconocido en el artículo primero de la CPEUM, esta Comisión tomará como marco de referencia la definición de tortura señalada en la CIPST, según la cual:

*[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*²³⁸

En el ordenamiento jurídico interno, la CPEUM establece de manera expresa la prohibición de la tortura señalando, además, que “será sancionada por ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura”²³⁹. En el mismo sentido, prohíbe “los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie”, otras “penas inusitadas o trascendentales” y sanciona “todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones”²⁴⁰.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 afirmó el carácter inderogable, aún en estados de emergencia, de la prohibición de la tortura; igualmente, otorgó rango constitucional a las normas de derechos

²³⁷ Al respecto, véanse las Recomendaciones que más recientemente se han emitido en la materia: 1, 4 y 13 del 2012; 2, 4 y 7 del 2013 y las números 2, 3, 11, 14 y 15 del 2014..

²³⁸ Artículo 2 de la CIPST.

²³⁹ *Ibidem*, artículo 20.

²⁴⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 19 y 22.



humanos incluidas en tratados internacionales, incluyendo la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones, y ordenó una interpretación *pro persona* de las obligaciones de derechos humanos²⁴¹.

A nivel local, la tortura se reconoce no sólo como una grave violación a los derechos humanos, sino también como un delito grave tal y como lo señalan los artículos 294 y 295 del Código Penal para el Distrito Federal.

La comisión de actos de tortura es una grave violación a los derechos humanos, pues atenta contra la integridad y dignidad de las personas, lesionando así su esfera de derechos; por ello se trata de un acto reprobable, cuya prohibición absoluta encuentra sustento en leyes nacionales y tratados internacionales de derechos humanos que en conjunto forman un régimen jurídico de prohibición absoluta.

La tortura física, sexual y psicológica es inadmisibles bajo cualquier circunstancia, incluso la guerra y la emergencia pública. Esta prohibición es tan fuerte y aceptada universalmente que se ha convertido en un principio fundamental del derecho internacional consuetudinario. Al respecto, la Corte IDH, ha señalado que "... existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles..."²⁴². Por esa razón es absolutamente injustificable la comisión de estos actos por parte de agentes estatales o de terceros que obren con la connivencia o aquiescencia de aquellos.

En concordancia con tal prohibición, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que "*en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*" (art. 2) y que "[n]ingún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (art. 5).²⁴³ En ese sentido, dichos funcionarios deberán asegurar la plena protección y garantía de la integridad de las personas bajo su custodia y sólo podrán hacer uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, conforme a los artículos 3 y 8 de este Código. Lo anterior, permite afirmar que los actos de tortura también pueden ser la consecuencia del uso indebido y desproporcionado de la fuerza, ya que el uso indebido de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley puede dar lugar a violaciones a los derechos humanos, entre ellos, al derecho a la integridad personal.

Ahora bien, la tortura tiene tres elementos constitutivos que se deben valorar y analizar para comprobar su existencia, en un determinado caso. La Corte IDH, en una interpretación armónica con lo establecido en el artículo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto con los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ésta y lo manifestado en su propia jurisprudencia, señaló que dichos elementos son los siguientes: ²⁴⁴

²⁴¹ *Ibidem*, art. 1.

²⁴² Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. En el mismo sentido, ver Caso Baldeón García vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117 y, Caso Bueno Alves Vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76.

²⁴³ ONU, Asamblea General, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, A/RES/34/169, 5 de febrero de 1980.

²⁴⁴ Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.

a) *Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.*²⁴⁵

Ahora bien, la prohibición a cargo de las autoridades cubre los actos de tortura y aquellos considerados como tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, el artículo 16, de la UNCAT, establece la obligación de los Estados de prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1 del mismo Convenio, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

En el ámbito interamericano, aunque los artículos 5.2 de la Convención Americana y 2 de la CIPST no definen los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Corte Interamericana ha retomado el criterio sostenido por la Cámara de Juicio del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Celebici, según el cual se considera un trato cruel o inhumano *“un acto u omisión intencional, que... juzgado objetivamente, es intencionado y no accidental, que causa graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o constituye un serio ataque a la dignidad humana”*²⁴⁶. Respecto a la definición de trato degradante, ha señalado que *“el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima”*²⁴⁷.

En el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, el mismo tribunal, citando al Tribunal Europeo, señaló que *“el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura, es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros”*²⁴⁸.

En el mismo sentido, la ex-Jueza del mismo tribunal, Cecilia Medina Quiroga, a propósito del examen del caso González y otras vs México (“campo algodnero”), señaló lo siguiente:

Desde un punto de vista práctico-jurídico no hay mayores diferencias en calificar o no una conducta como tortura. Tanto la tortura como los tratos crueles, inhumanos o degradantes son violaciones de un derecho humano y todos estos actos se regulan prácticamente de la misma manera. Sin perjuicio de esto, la Corte no ha vacilado en otros casos en calificar una conducta como tortura, a menudo sin mencionar las razones por las cuales lo ha hecho y se advierte que el elemento principal es el de la severidad de la acción y cómo la misma afecta a la víctima. Es la conducta, en general, la que determina la distinción entre tortura y otros tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. La razón de

²⁴⁵ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras (“Campo Algodnero”) vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

²⁴⁶ Corte IDH. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005, párr. 68; ICTFY, Prosecutor v. Delalic et al. (Celebici case), Case No. IT-96-21-T, Judgment of November 16, 1998, párrafo 552. Ver también Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Case No. IT-96-23-T and IT- 96-23/1-T, Judgment of February 22, 2001, párr. 514; Prosecutor v. Blaskic, Case No. IT-45-14-T, Judgment of March 3, 2000, párrafo. 186; y Prosecutor v. Jelešic, Case No. IT-95-10-T, Judgment of December 14, 1999, párr. 41.

²⁴⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

²⁴⁸ Corte IDH, Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 113.

calificar un acto como tortura obedece al mayor estigma que se asigna a éste en relación con otros también incompatibles con el artículo 5.2 de la Convención²⁴⁹ (negrilla fuera de texto).

Los elementos de la intencionalidad y la finalidad o propósito que se analizaron en la tortura, también están presentes en los tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Por esta razón, lo que realmente distingue la tortura de otros tratos crueles inhumanos o degradantes, es la severidad del sufrimiento físico o mental²⁵⁰. Sin embargo, al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte IDH ha manifestado que se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, atendiendo a **factores endógenos y exógenos**. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, **así como, los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar**. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, **así como, toda otra circunstancia personal**.²⁵¹

Dado que el umbral de sufrimiento es un concepto subjetivo, y puede variar en cada caso, produciendo los mismos actos mayor sufrimiento a una persona, respecto de otra, iría en contra del principio *pro persona* establecer una categoría de acciones que exclusivamente encajan en la definición de tortura o que corresponden exclusivamente al concepto de tratos crueles inhumanos y degradantes. Lo anterior implica un análisis de cada caso en particular con miras a proteger de la mejor manera los derechos humanos de las personas.

Finalmente, la Corte Europea de Derechos Humanos señaló, mediante uno de sus fallos en el año 1999, que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, y no como tortura, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como tortura, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.²⁵²

Cabe destacar a la violencia sexual como una forma de violación a la integridad personal. La violencia sexual *"se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno"*²⁵³.

Al respecto, la Corte IDH estableció que *"en ningún caso el uso de la violencia sexual es una medida permisible en el uso de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad"*²⁵⁴, y que dichos actos de violencia sexual son actos extremadamente denigrantes y humillantes física y emocionalmente, por lo que constituyen una violación al derecho a la integridad personal²⁵⁵. Asimismo, la Corte IDH ha determinado que la violencia sexual perpetrada por un agente del Estado mientras detiene a una persona *"es un acto grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente"*²⁵⁶. En este

²⁴⁹ Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, del 16 de noviembre de 2009, párr. 2.

²⁵⁰ *Ibidem*, párr. 3.

²⁵¹ Corte IDH caso *Bueno Alves vs Argentina*, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párr. 83. Ver también caso de los "Niños de la Calle" (*Villagrán Morales y otros*), sentencia del 11 de septiembre de 1997, párr. 74, y caso *Loayza Tamayo*. *Op. cit.*, párr. 57.

²⁵² Corte Europea de Derechos Humanos, caso *Selmouni vs Francia*, Sentencia del Judgment of 28 July 1999, párr. 101.

²⁵³ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 358; Corte IDH. Caso *Espinoza González Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 191

²⁵⁴ Corte IDH. Caso *Espinoza González Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 213

²⁵⁵ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 361.

²⁵⁶ Corte IDH. Caso *J. Vs. Perú*, Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 275, párr. 361.



sentido, las autoridades policiales tienen la obligación de respetar y proteger el derecho a la integridad de las personas que se encuentran bajo su control y custodia, ya que adquieren una calidad de garante y consecuentemente un deber de cuidado respecto de aquellas personas²⁵⁷.

En cuanto al estándar probatorio en casos de violencia sexual, la Corte IDH ha determinado que **“la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”**²⁵⁸, en virtud de que este tipo de agresiones generalmente se producen en ausencia de otras personas, distintas al agresor y la víctima, por lo que en rara ocasión existen pruebas documentales o gráficas. Asimismo, se trata de un delito que usualmente la víctima no denuncia, ya que se remitirían al evento traumático, reviviendo su impacto; por esta razón, las posibles imprecisiones al momento de recordarlo en diversas declaraciones o mencionar los hechos solamente en una declaración no significa que las declaraciones *“sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad”*²⁵⁹.

A su vez, es importante precisar que cuando la víctima alega agresiones sexuales, *“la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima”*²⁶⁰; además, el examen médico no necesariamente reflejará que ocurrió la violación sexual o cualquier acto de violencia sexual, en virtud de que es frecuente que dichos actos de violencia no dejen marcas permanentes, ni generan lesiones físicas o enfermedades que se puedan verificar mediante tales exámenes²⁶¹. En consecuencia, la falta de realización de un examen médico de la víctima que se encontraba bajo custodia del Estado, o la ausencia de señales físicas, no implica que no hayan ocurrido los maltratos y no pueden utilizarse para cuestionar la veracidad de las declaraciones de la víctima²⁶².

En estos casos, la Corte IDH recurre a los indicios, pruebas circunstanciales y presunciones para acreditar las violaciones al derecho a la integridad personal²⁶³. En el Caso J vs. Perú, la Corte IDH tomó en cuenta el contexto en la época de los hechos y las declaraciones de la víctima, como elementos indiciarios para determinar si se perpetraron las violaciones a derechos humanos.²⁶⁴

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, las violaciones al derecho a la integridad personal como la tortura, y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, pueden ser producto de la brutalidad policial, es decir del uso indebido y desproporcionado de la fuerza.

A nivel internacional, el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*²⁶⁵, aplicable a quienes ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención²⁶⁶, señala que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas²⁶⁷, y que podrán hacer uso de la

²⁵⁷ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177.

²⁵⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, óp. cit., párr. 150.

²⁵⁹ *Idem*.

²⁶⁰ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 153; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, óp. cit., párr. 153.

²⁶¹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, óp. cit., párr. 153

²⁶² Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, óp. cit., párr. 159.

²⁶³ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, óp. cit., párr. 306

²⁶⁴ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, óp. cit., párr. 313

²⁶⁵ Adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979.

²⁶⁶ Comentario del artículo 1, del Código.

²⁶⁷ Artículo 3.



fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas²⁶⁸. Sobre esto último, el Código realiza las siguientes precisiones:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delinquentes o de presuntos delinquentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites. b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr²⁶⁹ (negritas fuera de texto).

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado debe cumplir con los siguientes criterios:

"a) debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control; b) el uso de la fuerza letal y las armas de fuego contra las personas debe estar prohibido como regla general, y su uso excepcional deberá estar formulado por ley y ser interpretado restrictivamente, no siendo más que el "absolutamente necesario" en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler; c) debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad."²⁷⁰

En concordancia con lo anterior, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*²⁷¹ señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego²⁷².

Con base en lo anterior, dichos funcionarios *"en sus relaciones con las personas que estén bajo custodia o estén detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas."*²⁷³

A nivel local, la Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, también reconoce y señala en su artículo 8, una serie de principios que son de obligatorio cumplimiento al usar la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad pública:

I. Legal: que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley General que establece las bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la presente Ley y a los demás

²⁶⁸ Artículo 4.

²⁶⁹ Comentario del artículo 4.

²⁷⁰ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, Párrafo 49.

²⁷¹ Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

²⁷² Principio 4.

²⁷³ Principio 15.

ordenamientos aplicables;

II. **Racional:** que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

- a. Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
- b. Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
- c. Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
- d. Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
- e. Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III. **Congruente:** que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;

IV. **Oportuno:** que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; y

V. **Proporcional:** que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler.

Teniendo como punto de partida estos principios, la ley también señala que los policías pueden hacer uso de la fuerza para someter a la persona que se resista a la detención, utilizando diferentes niveles de la fuerza, que van en sentido ascendente a saber: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y, (iv) utilización de armas de fuego.²⁷⁴ Es decir, que es necesario agotar los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego.

Ahora bien, el *Manual de Técnicas para el Uso de la Fuerza de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* desarrolla los principios y conceptos señalados en la ley y establece que el uso de la fuerza física se justifica cuando el policía actúa en ejercicio de sus funciones y ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por otras formas tales como la presencia, el diálogo, la persuasión o la advertencia; si estas medidas fracasan o si no hay posibilidad de recurrir a ellas por el riesgo que corre el bien jurídico que hay que salvaguardar, los policías están obligados a hacer uso de la fuerza.

En todo caso, la fuerza permitida ha de responder a los requisitos de legalidad, racionalidad, estricta necesidad y proporcionalidad, y cuya evaluación dependerá de la situación en la que se aplique considerando lo siguiente:

- a) Recurrir preferentemente a medios no violentos;
- b) Utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario;
- c) Reducir al mínimo los daños y las lesiones;
- d) Utilizar la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley;
- e) No hay excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza, y

²⁷⁴ Artículo 10, de la Ley.

f) La fuerza debe ser proporcional a los objetivos lícitos.²⁷⁵

Por todo lo anterior, es posible afirmar que el uso indebido de la fuerza es aquel que deriva de la no aplicación de los principios antes señalados, así como, del no agotamiento de los pasos previos para el empleo de la misma.

Respecto a los hechos citados en el presente caso, este Organismo Protector de Derechos Humanos, acreditó que policías de la SSPDF llevaron a cabo actos de tortura, siendo la víctima José Alejandro Bautista Peña. En este sentido, lejos de que el Estado cumpliera con su deber de garante de las personas detenidas bajo su responsabilidad y custodia, procedió a infligirle de manera intencional tormentos físicos y psicológicos.

En efecto, en el caso de José Alejandro Bautista Peña, quien se encontraba documentando con su cámara la marcha del día 2 de octubre, de manera brusca y muy violenta fue detenido por diez elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal:

"Fue el 3 de octubre de 2013, [...] me puse a grabar con mi cámara de video. [...] Los granaderos empezaron a golpear a los muchachos, también golpearon a varios reporteros. Yo todo eso lo grabé con mi cámara. La situación es que ahí es donde tengo las primeras lesiones. También me golpearon con varias piedras. Seguí grabando como agredían a los reporteros. Me protegí en un parabús y ahí me quede tirado. Sacaron a varios, a un periodista lo sacaron inconsciente, otro lesionado nada más. Después empezaron a aventar gases lacrimógenos y como pude me fui. Más adelante se da el segundo enfrentamiento con los muchachos. Ahí es donde se me detiene. La sensación fue más bien demasiado brusca, violenta, alguien llegó por mi espalda. Sentí golpes, golpes y golpes. Nos vamos encontrando más oficiales de policías. Me siguen golpeando como iba pasando. Me entregan con unos policías, continuamos avanzando sobre esa calle y me continúan golpeando los policías que nos encontramos en el camino. Me llevan a un lugar en donde había varias camionetas de policías estacionadas. Me quitan mi cámara, intentan borrar los videos y no pueden, me dejan ir libre, me vuelven a alcanzar, me quitan la cámara, otra vez intentan borrar los videos. [...]. Ya no me dejaron ir, me suben a la camioneta y me llevan al Ministerio Público".²⁷⁶

Asimismo, el agraviado precisó que:

"[...] eran diez personas que lo detuvieron. Que lo golpearon con bastones en las piernas. Que lo sujetaron del cuello, y le pegaron con un objeto negro como un tolete en cara lateral tercio medio de muslo derecho, que lo golpearon en cuatro o cinco ocasiones. [...] Que le golpearon en las costillas, en la cabeza, que no pudo ver el objeto con el que le pegaron. Que le propinaron golpes en la cara posterior del tórax, que no vio el objeto, que sintió una especie hueco, que sintió dolor, el cual no puede describir, que le duró tres meses aproximadamente. Que lo traccionaron del cabello de la región occipital, que sintió que se le desprendió el cabello, que sintió dolor con intensidad de 4, que duró un día aproximadamente. [...] Que la lesión del muslo se la produjeron cuando lanzaron una piedra en esa región. Que sintió coraje, rencor e impotencia por la prepotencia de los agentes policiales. Pensó que le habían fracturado el muslo. Que el dolor fue punzante, con intensidad de 9, que duró 10 minutos aproximadamente."²⁷⁷

²⁷⁵ Numeral 6, del Manual.

²⁷⁶ Ver Anexo, evidencias 58 y 153.

²⁷⁷ Ver Anexo, evidencia 153.

Estos actos constituyeron tortura, en virtud de que se trataron de actos intencionales perpetrados por los policías, como se acreditó mediante la aplicación del Protocolo de Estambul²⁷⁸, y que causaron severos sufrimientos a la persona agraviada, quien incluso refirió que *Pensó que le habían fracturado el muslo [...] Que el dolor fue punzante, con intensidad de 9*²⁷⁹. Además, dichas agresiones físicas fueron infligidas por los policías con el propósito de intimidar, dominar y castigar a José Alejandro, quien se hallaba documentando cómo los policías agredían a otras personas manifestantes²⁸⁰.

Según consta en el certificado de estado físico de 2 de octubre de 2013²⁸¹, el agraviado presentó las siguientes lesiones:

*"equimosis rojiza con aumento de volumen [...] ubicada en región parietal derecha. Equimosis rojiza [...] en el cuello [...] Tres equimosis de forma lineal [...] o localizadas en la cara posterior izquierda del cuello. Equimosis rojiza de forma lineal [...] en cara anterior izquierda del cuello. Múltiples equimosis de forma lineal ubicadas en la cara anterior del hombro derecho que se extiende hasta la cara posterior del brazo derecho en su tercio proximal [...]. Zonas equimóticas de color rojizo diseminadas en ambas regiones escapulares [...]. Zona equimótica excoriativa [...] en el hombro izquierdo [...]. Equimosis rojizas en cara anterior del tercio medio y proximal del brazo izquierdo y en el tercio proximal cara posterior del brazo [...] Equimosis rojizas ubicadas en la cara anterior del tercio proximal del muslo derecho [...] Múltiples excoriaciones ubicadas en la cara anterior externa del tercio medio del muslo derecho [...] Excoriación de forma irregular en la rodilla derecha [...]."*²⁸²

Al respecto, los médicos especialistas de la CDHDF concluyeron, mediante la aplicación del *Protocolo de Estambul*²⁸³ a la víctima, que la sintomatología aguda detallada por el entrevistado es consistente desde el punto de vista médico y, en particular, por lo que toca a las lesiones de tipo físicas detectadas durante la examinación médica, se puede afirmar que **fueron producidas de manera intencional** por terceras personas y en, consecuencia, sí existe consistencia entre las lesiones descritas y encontradas con la mecánica de producción señalada por el examinado.

A mayor abundamiento, el *Protocolo de Estambul* aplicado al agraviado fue contundente en establecer que el **agraviado fue sometido a maltratos físicos característicos del numeral 144 de dicho Protocolo**, en este caso en la modalidad de traumatismo causado por objetos contundentes, y que, particularmente, los datos clínicos encontrados son plenamente coincidentes con la mecánica de hechos descrita por el examinado, lo que hace inferir que fue sometido a dolores físicos durante su detención.

Asimismo, por lo que respecta al dictamen psicológico elaborado mediante las directrices propuesta por el Protocolo de Estambul²⁸⁴, se concluyó que el examinado presentaba dos respuestas a situaciones traumáticas del momento de su detención y presunto maltrato. Presentaba un trauma psíquico y como resultado de este trauma presentaba recuerdos intrusivos e involuntarios y experimentaba mucho coraje y miedo al recordar los hechos del maltrato que refirió.

En consecuencia, el sufrimiento además de físico fue psicológico, dejando secuelas graves en la integridad psicológica de la persona agraviada. Las agresiones por parte de los policías fueron una experiencia

²⁷⁸ Ver Anexo, evidencia 153.

²⁷⁹ Ver Anexo, evidencia 153.

²⁸⁰ Ver Anexo, evidencia 153.

²⁸¹ Ver Anexo, evidencia 55.

²⁸² Ver Anexo, evidencia 55.

²⁸³ Ver Anexo, evidencia 153.

²⁸⁴ Ver Anexo, evidencia 156.



sumamente traumática para José Alejandro, cuyos daños físicos y psicológicos fueron severos, en virtud del sufrimiento físico y psicológico que presentó por dichos maltratos. Al tratarse de tormentos físicos y psicológicos infligidos de manera intencional y una vez que el agraviado ya se encontraba detenido y bajo la custodia de los policías aprehensores. En este sentido, los policías de la SSPDF son responsables de la violación al derecho a la integridad personal de José Alejandro Bautista Peña, por los actos de tortura que perpetraron en su contra, como consecuencia de un uso indebido de la fuerza que no observó los principios de racionalidad, oportunidad, estricta necesidad ni proporcionalidad: fue inoportuno e innecesario dado que no existía un peligro inminente que neutralizar o evitar; fue desproporcionado ya que no había acción que repeler, por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos; fue irracional, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos para detener a la persona agraviada, y tal grado de fuerza no era necesario para el desempeño de dicha tarea policial.

Estos elementos contenidos en la declaración de la víctima, así como, en la mecánica de lesiones y en el dictamen psicológico, administradas con la presunción de que el Estado es responsable por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo su custodia, llevan a este Organismo a la convicción de que el personal de la SSPDF perpetró actos de tortura en contra de José Alejandro Bautista Peña.

Asimismo, en la manifestación del 2 de octubre de 2013, esta Institución identificó y documentó otro tipo de hechos violatorios a la integridad personal, producto del uso indebido de la fuerza por parte de la policía, entre ellos, malos tratos y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

En 17 casos documentados por esta Comisión, las personas agraviadas Víctima 1²⁸⁵, Víctima 2²⁸⁶, Víctima 3²⁸⁷, Mario Alberto Malacara García²⁸⁸, Christian Antonio Carmona Emmert²⁸⁹, Víctima 7²⁹⁰, Víctima 8²⁹¹, Víctima 9²⁹², Víctima 10²⁹³, Víctima 11²⁹⁴, Víctima 12²⁹⁵, José Daniel Palacios Cruz²⁹⁶, Víctima 43²⁹⁷, Víctima 44²⁹⁸, Víctima 36²⁹⁹, Víctima 41³⁰⁰ y Víctima 38³⁰¹ fueron víctimas de maltratos físicos o agresiones por parte de los policías que llevaron a cabo su detención. Tal situación se corrobora con los certificados médicos que obran como evidencia, así como, con testimonios de los propios agraviados y agraviadas, y de personas que presenciaron los hechos³⁰², casos en los que, de acuerdo con la evidencia recabada por este Organismo, se puede advertir que el uso de la fuerza empleado por los policías aprehensores fue indebido, ya que no responde a los principios de razonabilidad, oportunidad, estricta necesidad y proporcionalidad, resaltando que en todos estos casos la intervención policial fue tumultuaria.

²⁸⁵ Ver Anexo, evidencias 47 y 98.

²⁸⁶ Ver Anexo, evidencias 37 y 74.

²⁸⁷ Ver Anexo, evidencias 38, 75 y 104.

²⁸⁸ Ver Anexo, evidencias 36, 46, 93, 107 y 144.

²⁸⁹ Ver Anexo, evidencias 34, 68 y 100.

²⁹⁰ Ver Anexo, evidencias 33, 71 y 97.

²⁹¹ Ver Anexo, evidencias 72 y 95.

²⁹² Ver Anexo, evidencias 77, 96 y 125.

²⁹³ Ver Anexo, evidencias 32, 73 y 99.

²⁹⁴ Ver Anexo, evidencias 76 y 94.

²⁹⁵ Ver Anexo, evidencias 35 y 70.

²⁹⁶ Ver Anexo, evidencias 61, 80 y 102.

²⁹⁷ Ver Anexo, evidencias 30 y 67.

²⁹⁸ Ver Anexo, evidencias 31 y 67.

²⁹⁹ Ver Anexo, evidencias 23 y 67.

³⁰⁰ Ver Anexo, evidencias 28 y 67.

³⁰¹ Ver Anexo, evidencias 25 y 67.

³⁰² Ver Anexo, evidencias 84 y 124.

Al respecto Mario Alberto Malacara³⁰³ relató que se encontraba a bordo de un camión que se dirigía al Politécnico, y entre la calle de 5 de Mayo e Isabel La Católica, varias patrullas pararon el camión y los elementos de la citada Secretaría bajaron a todos los jóvenes entre 18 y 23 años, los revisaron y a muchos de ellos los golpearon. Por lo que respecta a Mario Alberto, la nota médica inicial de urgencias del Hospital General Regional de Iztapalapa³⁰⁴ —adonde tuvo que ser trasladado para que se le brindara atención médica— reportó *fractura tercio medio distal tibia derecha*, en virtud de que lo patearon en las piernas reiteradamente, y *bursitis de codo derecho*, debido a que se le aplicó una *llave china*. Las lesiones que presentó fueron consecuencia del uso indebido de la fuerza en el cual los policías no observaron los principios de racionalidad, oportunidad, estricta necesidad ni proporcionalidad; el uso de la fuerza no era estrictamente necesario, ya que la persona agraviada no representaba un peligro inminente; fue desproporcionado en virtud de que el nivel de fuerza fue inadecuado para detener a la persona agraviada; fue irracional ya que no se utilizaron previamente medios no violentos.

Las personas identificadas como Víctima 7³⁰⁵, Christian Antonio Carmona Emmert³⁰⁶, Víctima 8³⁰⁷, Víctima 10³⁰⁸, Víctima 3³⁰⁹, Víctima 11³¹⁰ y Víctima 9³¹¹, quienes también se encontraban a bordo de un camión del transporte público cuando fueron detenidos por los policías, fueron agredidos físicamente por éstos. La Víctima 8³¹² fue víctima de agresiones verbales con expresiones ofensivas, así como, patadas y puñetazos; Víctima 10³¹³ fue sometido por 5 policías al intentar apoyar a una joven que estaba siendo agredida: dos policías lo tomaron del cuello, uno le dobló la mano y dos más lo sujetaron de la cintura, resaltando nuevamente este Organismo la intervención tumultuaria de los policías. Asimismo, se observó en los casos de Víctima 11³¹⁴, Víctima 3³¹⁵ y Víctima 9³¹⁶ que les colocaron las esposas muy apretadas, al grado que uno de ellos presentaba todavía marca en la muñeca izquierda y los otros dolor intenso en brazos y hombros, lo cual se trató de una práctica premeditada para infligir dolores físicos a las personas detenidas. Dicho uso de la fuerza por parte de los policías, fue indebido, ya que no respetaron los principios de proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. Dicho uso fue inoportuno dado que no existía un peligro inminente que neutralizar o evitar; fue desproporcionado ya que no había acción que repeler, por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos; fue irracional, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos.

Por lo que respecta a la Víctima 38³¹⁷, Víctima 41³¹⁸, Víctima 43³¹⁹ y José Daniel Palacios Cruz³²⁰, fueron encapsulados y golpeados por policías de la SSPDF. Las lesiones que presentaron fueron consecuencia del

³⁰³ Ver Anexo, evidencias 46 y 107.

³⁰⁴ Ver Anexo, evidencia 144.

³⁰⁵ Ver Anexo, evidencias 33, 71 y 97.

³⁰⁶ Ver Anexo, evidencias 34, 68 y 100.

³⁰⁷ Ver Anexo, evidencias 72 y 95.

³⁰⁸ Ver Anexo, evidencias 32, 73 y 99.

³⁰⁹ Ver Anexo, evidencias 38 y 75.

³¹⁰ Ver Anexo, evidencias 76 y 94.

³¹¹ Ver Anexo, evidencias 77, 96 y 125.

³¹² Ver Anexo, evidencias 72 y 95.

³¹³ Ver Anexo, evidencias 32, 73 y 99.

³¹⁴ Ver Anexo, evidencias 76 y 94.

³¹⁵ Ver Anexo, evidencia 75.

³¹⁶ Ver Anexo, evidencias 77, 96 y 125.

³¹⁷ Ver Anexo, evidencias 25 y 67.

³¹⁸ Ver Anexo, evidencias 28 y 67.

³¹⁹ Ver Anexo, evidencias 30 y 67.

³²⁰ Ver Anexo, evidencias 61, 80 y 102.



uso indebido de la fuerza en el cual los policías no observaron los principios de racionalidad, oportunidad, estricta necesidad ni proporcionalidad; dicho uso de la fuerza fue desproporcionado en virtud de que el nivel de fuerza fue inadecuado para detener a las personas agraviadas, sobre todo al llevarse a cabo encapsulando a las personas agraviadas; fue irracional ya que no se utilizaron previamente medios no violentos; no era estrictamente necesario, ya que las personas agraviadas no representaban un peligro inminente.

En cuanto a la Víctima 12³²¹ y la Víctima 36³²², fueron golpeados por policías de la SSPDF mientras pasaban por el lugar de los hechos, por lo que el uso de la fuerza desplegado en su contra fue irracional, en virtud de que no se utilizaron previamente medios no violentos; innecesario e inoportuno, ya que no representaban un peligro inminente que neutralizar o evitar; asimismo, fue desproporcionado, ya que no había acción que repeler, por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo examinada a la reducción física de movimientos; incluso Víctima 12 *presentó múltiples equimosis en pliegues del codo derecho*³²³ y Víctima 36 presentó costra hemática, dos excoriaciones, y equimosis rojas³²⁴. Respecto de Víctima 44³²⁵, también fue golpeado al ser detenido por los policías, lo que le ocasionó excoriación de forma oval roja, equimótica de cinco centímetros de diámetro en región lumbar izquierda³²⁶. Las lesiones de estas tres personas agraviadas fueron producidas por el uso indebido de la fuerza por parte de los policías.

Asimismo, 15 de las personas agraviadas en dicha manifestación, identificados como Víctima 14³²⁷, Víctima 56 (adolescente)³²⁸, Víctima 15 (adolescente)³²⁹, Víctima 16 (adolescente)³³⁰, Víctima 17³³¹, Víctima 18³³², Víctima 19³³³, Víctima 20³³⁴, Víctima 21³³⁵, Víctima 22³³⁶, Arturo Ramos Guerrero³³⁷, Víctima 25³³⁸, Víctima 26³³⁹, Ricardo Quetzalcóatl González Fontanot³⁴⁰, y Víctima 28³⁴¹, señalaron que durante la manifestación también fueron víctimas de maltratos físicos o agresiones por parte de elementos de la policía³⁴², a pesar de que no fueron detenidas. Estas violaciones a la integridad personal por parte de los policías de la SSPDF fueron ocasionadas por el uso indebido de la fuerza desplegado por estos funcionarios públicos, ya que no observaron los principios de racionalidad, estricta necesidad, oportunidad ni proporcionalidad: el uso de la fuerza fue irracional en virtud de que no se utilizaron previamente medios no violentos; fue inoportuno ya que las personas agraviadas no representaban un peligro inminente que neutralizar; y fue desproporcionado debido a que no correspondía con una acción a repeler.

³²¹ Ver Anexo, evidencias 35 y 70.

³²² Ver Anexo, evidencias 23 y 67.

³²³ Ver Anexo, evidencia 35.

³²⁴ Ver Anexo, evidencia 67.

³²⁵ Ver Anexo, evidencias 31 y 67.

³²⁶ Ver Anexo, evidencia 67.

³²⁷ Ver Anexo, evidencia 114.

³²⁸ Ver Anexo, evidencias 120, 123 y 147.

³²⁹ Ver Anexo, evidencias 118 y 122.

³³⁰ Ver Anexo, evidencias 117 y 121.

³³¹ Ver Anexo, evidencias 106, 111 y 112.

³³² Ver Anexo, evidencia 89.

³³³ Ver Anexo, evidencias 59 y 113.

³³⁴ Ver Anexo, evidencia 105.

³³⁵ Ver Anexo, evidencias 128 y 130.

³³⁶ Ver Anexo, evidencias 42 y 147.

³³⁷ Ver Anexo, evidencias 52, 53, 147 y 160.

³³⁸ Ver Anexo, evidencias 50, 51, 88 y 147.

³³⁹ Ver Anexo, evidencias 48 y 51.

³⁴⁰ Ver Anexo, evidencias 49 y 50.

³⁴¹ Ver Anexo, evidencia 109.

³⁴² Ver Anexo, evidencia 146.

En este sentido, en el caso de Víctima 17³⁴³, se observa con preocupación las agresiones de las que fue víctima por parte de la autoridad cuando se encontraba en el camellón del metrobús del cruce de Avenida Hidalgo y Reforma, observando la Marcha del 2 de octubre. Uno de los granaderos disparó una bala de goma directamente hacia donde se encontraba el agraviado; sintió un fuerte impacto en la frente que lo noqueó y comenzó a sangrar, por lo que tuvo que ser auxiliado para subirlo a una ambulancia quien lo trasladó a la Cruz Roja, donde le fueron tomadas placas y tomografías y fue necesario realizarle una sutura de 15 puntos.

Aunado a lo anterior, la mecánica de lesiones³⁴⁴ que le fue practicada por personal médico de este Organismo arrojó que desde el punto de vista médico, la narración de los hechos de agresiones físicas que hizo el agraviado fue coincidente con los hallazgos clínicos detectados y se pudo señalar que hay consistencia en que la lesión que presentaba haya sido producida el 2 de octubre de 2013. Las lesiones que presentó Víctima 17 fueron consecuencia del uso indebido de la fuerza en el cual los policías no observaron los principios de racionalidad, oportunidad, estricta necesidad ni proporcionalidad; el uso de la fuerza no era estrictamente necesario, ya que la persona agraviada no representaba un peligro inminente; fue desproporcionado en virtud de que el nivel de fuerza fue inadecuado para detener a la persona agraviada; fue irracional ya que no se utilizaron previamente medios no violentos.

Por otra parte, en el caso de Víctima 21³⁴⁵, quien fue lesionada de manera grave sólo por el hecho de acudir a las afueras de la agencia 50 de la PGJDF y manifestar su apoyo a las personas que se encontraban detenidas en esa agencia, las agresiones consistieron en golpes con puños, piernas, toletes y escudos, que trajeron como consecuencia la fractura de tibia y peroné de la víctima, requiriendo la colocación de un clavo intramedular, lesión que requeriría —de conformidad con la mecánica de lesiones elaborada por personal médico de este Organismo³⁴⁶— de un tiempo de recuperación y consolidación de meses. Fue tan excesiva la fuerza empleada por la policía que personas que se encontraban en el lugar de los hechos trataron de impedir que la siguieran lesionando, pero los policías hicieron caso omiso y continuaron con las agresiones y fue hasta que se encontraba inconsciente que dejaron de agredirla. Este uso de la fuerza fue indebido ya que no cumplió con los principios de racionalidad, proporcionalidad, oportunidad y estricta necesidad; dicho uso fue inoportuno e innecesario dado que la agraviada no representaba un peligro inminente que neutralizar o evitar; fue desproporcionado ya que no había acción que repeler, por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado, y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos; fue irracional, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos.

En el caso de la Víctima 56 (adolescente), quien era menor de edad, los policías que lo golpearon de manera injustificada, cuando lo detuvieron de manera ilegal y arbitraria, incumplieron su deber de cuidado como garantes de los derechos humanos de las personas bajo su custodia, especialmente respecto de las personas menores de edad, quienes se encuentran en especial situación de vulnerabilidad.

Por lo tanto, los casos referidos, el uso indebido de la fuerza desplegado por los policías de la SSPDF provocó vulneraciones al derecho a la integridad personal de las personas agraviadas.

Asimismo, Víctima 2, Víctima 1 y Víctima 3 fueron víctimas de violencia sexual por parte de las(os) policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; respecto a Víctima 2 destaca que:

³⁴³ Ver Anexo, evidencias 106, 111, 112 y 147.

³⁴⁴ Ver Anexo, evidencia 112.

³⁴⁵ Ver Anexo, evidencia 128.

³⁴⁶ Ver Anexo, evidencia 130.



"[...] una mujer policía [...], intentó jalarle su bolsa, jalándola del brazo izquierdo a lo que ella se opuso y preguntó el por qué y en ese momento llegó un policía del sexo masculino, quien la empujó con el codo de su antebrazo derecho para apartarla de la genta (sic), siendo que la policía mujer la tenía sujeta del brazo, llegando otros cinco elementos del sexo femenino [...] por lo anterior, una de los elementos la tomó del brazo izquierdo; sin embargo, ella intentaba sujetar su bolsa con el mismo brazo; otra policía la toma del brazo derecho doblándoselo hacia atrás; una tercer policía se colocó detrás de ella y la jaló y sujetó a la altura de las costillas, una más, es decir, la cuarta se colocó enfrente de ella y la jaló de los tirantes del brassier y playera, la última se colocó detrás de ella a la altura del hombro derecho, quien la tomó del cuello y la sexta la jaló de la muñeca intentando doblársela [...] durante el trayecto fue agredida tanto física como verbalmente diciéndole: cállate perrita putita. [...] los bajaron nuevamente de la patrulla indicándole "esa putita está bien puesta para que nos las cojamos".³⁴⁷

A su vez, Víctima 1 refirió que *"Durante la revisión, una mujer policía le tocó la vagina, los senos, las piernas; [...] mientras tanto un policía varón le dijo métele la mano hasta en el bizcocho"*³⁴⁸.

Por su parte, Víctima 3 refirió que *"[...] le hicieron una revisión a su cuerpo en el busto abajo del brassier y de su pantaleta sin encontrarle objetos"*.³⁴⁹

Respecto de estos hechos, este Organismo concluye que se tratan de actos de violencia sexual, al ser agresiones alusivas a la sexualidad y dignidad de la persona, y en el caso de Víctima 1 y Víctima 3 una invasión a sus cuerpos sin su consentimiento. La humillación física y emocional es inherente a esta clase de actos, por lo que constituyen una violación al derecho a la integridad personal, en específico, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Estos actos de violencia sexual constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, en razón de sus graves efectos físicos y psicológicos, y de que este tipo de actos por parte de agentes del Estado en contra de personas bajo su custodia refleja el abuso del poder de dichos funcionarios públicos en contra de las personas agraviadas que se encontraban en situación de vulnerabilidad al estar detenidas por los mismos. Además, de los hechos se desprende que los actos fueron intencionales; que se cometieron con los propósitos de intimidarlas y controlarlas. Estos elementos contenidos en la declaración de las víctimas, administradas con la presunción de que el Estado es responsable por las lesiones que presente una persona que ha estado bajo su custodia, llevan a este Organismo a la convicción de que el personal de la SSPDF perpetró los tratos crueles, inhumanos y degradantes, antes precisados, en contra de Víctima 2, Víctima 3 y Víctima 1.

Es importante resaltar que se trató de agresiones sexuales en contra de personas bajo la custodia del Estado, ya que en este supuesto, existe la presunción de que dichos actos fueron cometidos por los agentes estatales, garantes de los derechos humanos de la persona agraviada detenida³⁵⁰. Asimismo, este tipo de agresiones normalmente no son presenciadas más que por la víctima y el agresor, usualmente no dejan marcas permanentes, y no son denunciadas por su impacto traumático en la víctima, por lo que la declaración de la persona agraviada adquiere fundamental importancia probatoria³⁵¹.

³⁴⁷ Ver Anexo, evidencia 74

³⁴⁸ Ver Anexo, evidencias 47 y 98

³⁴⁹ Ver Anexo, evidencia 75

³⁵⁰ ONU, Comité de Derechos Humanos, Caso Sathasivam y Saraswathi Vs. Sri Lanka. Comunicación No. 1436/2005, UN Doc. CCPR/C/93/D/1436/2005, de 8 de julio de 2008, párr. 6.2; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, óp. cit., párr. 177; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, óp. cit., párr. 343.

³⁵¹ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, óp. cit., párr. 150.

A su vez, esa presunción se ve reforzada por el contexto en el que ocurrieron los hechos³⁵²; este caso es posible encuadrarlo en un patrón de violaciones a la integridad personal, por parte del personal de la SSPDF, en contra de las personas durante una manifestación. Por lo tanto, la falta de pruebas documentales proporcionadas por la víctima no implica que no hayan ocurrido las agresiones ni que las declaraciones sean falsas, sobre todo cuando se trata de actos de violencia sexual en contra de personas bajo la custodia del Estado, dentro de un contexto de violaciones al derecho a la integridad personal. El Estado tiene la carga probatoria y la obligación de proveer una explicación convincente sobre los hechos³⁵³.

Asimismo, es importante señalar que de la declaración de la Víctima 2, se desprende que fue víctima de malos tratos: seis policías la jalaban³⁵⁴. Esto fue corroborado en el certificado de estado físico practicado a la agraviada el 2 de octubre de 2013, en el que el médico asentó que la agraviada presentaba *equimosis rojizas de forma irregular en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho e izquierdo. Excoriación lineal irregular que mide tres centímetros de longitud en dorso de mano izquierda*³⁵⁵.

Dicho uso de la fuerza que provocó vulneraciones a la integridad personal de la persona agraviada, fue indebido, ya que no cumplió con los principios de proporcionalidad, racionalidad, oportunidad y estricta necesidad: fue desproporcionado ya que intervinieron seis policías en contra de una persona y no había acción que repeler, por lo que recurrir a la fuerza fue inadecuado y la fuerza utilizada ni siquiera estuvo encaminada a la reducción física de movimientos; además la persona no representaba un peligro inminente que neutralizar o evitar, por lo que fue inoportuno e innecesario; fue irracional, ya que no se utilizaron previamente medios no violentos para detener a la persona agraviada, y tal grado de fuerza no era necesario para el desempeño de dicha tarea policial.

En conclusión, el patrón de comportamiento de los cuerpos policiales sigue respondiendo a la detención arbitraria con uso desproporcionado de la fuerza, seguido de afirmaciones de modo, tiempo y circunstancia no correspondientes con la versión histórica de los hechos, lo que en suma genera un ambiente de represión y criminalización de la protesta social. En los casos que nos ocupan, se pudo comprobar que el argumento utilizado por los cuerpos de seguridad para el uso de la fuerza, radica en el número de personas que participan en actos como las marchas conmemorativas del 2 de octubre de 1968; sin embargo, la utilización de la fuerza fue irracional e innecesaria, pues de la evidencia recabada no existen elementos que permitan acreditar que las personas detenidas representarían un peligro inminente que neutralizar o repeler, ni que portaran objetos para agredir o que, en su defecto, hubieran opuesto resistencia a la detención.

Por lo tanto, no pasa desapercibido para esta Comisión que hubo un número considerable de personas lesionadas a consecuencia del actuar policial; lo cual responde a una falta de planeación, dirección y capacitación por parte de los cuerpos policiales, pues en los hechos ocurridos el 2 de octubre de 2013, la autoridad policial no justificó un plan operativo real que incluyera además de la ruta y los participantes en la marcha, técnicas tendientes a la disminución de los riesgos tanto para la población en general, manifestantes e incluso los propios miembros de los cuerpos policiales.³⁵⁶

A lo anterior, debe sumarse la falta de sanción a los abusos de autoridad cometidos por la fuerza pública en el marco de las manifestaciones, los certificados de estado psicofísico de los agraviados son una muestra clara

³⁵² Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, óp. cit., párr. 313.

³⁵³ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, óp. cit., párr. 177; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú, óp. cit., párr. 343.

³⁵⁴ Ver Anexo, evidencia 74

³⁵⁵ Ver Anexo, evidencia 37

³⁵⁶ Ver Anexo, evidencia 141 y 145.



del uso desproporcionado de la fuerza en que incurren los elementos de esa Secretaría al llevar a cabo las detenciones, así, la violencia policial contra manifestantes se ha convertido en un patrón sistemático en la capital del país.

Derivado de lo analizado en este apartado, esta Comisión tiene por acreditado que en la manifestación del 2 de octubre de 2013, policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal violaron el derecho a la integridad personal de José Alejandro Bautista Peña, por actos de tortura; y de Víctima 2, Víctima 3 y Víctima 1, al perpetrar tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de estas tres personas agraviadas. Asimismo, los policías de dicha Secretaría violaron el derecho a la integridad personal, como consecuencia del uso indebido de la fuerza, de las personas agraviadas: Víctima 1, Víctima 2, Víctima 3, Mario Alberto Malacara García, Christian Antonio Carmona Emmert, Víctima 7, Víctima 8, Víctima 9, Víctima 10, Víctima 11, Víctima 12, José Daniel Palacios Cruz, Víctima 43, Víctima 44, Víctima 36, Víctima 41, Víctima 38, Víctima 14, Víctima 56, Víctima 15 (adolescente), Víctima 16 (adolescente), Víctima 17, Víctima 18, Víctima 19, Víctima 20, Víctima 21, Víctima 22, Arturo Ramos Guerrero, Víctima 25, Víctima 26, Ricardo Quetzalcóatl González Fontanot, y Víctima 28.

VII. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de los derechos humanos.

Ante la evidencia que ha generado la investigación de los casos *in limine* sobre protesta social, la Comisión comprueba múltiples violaciones a derechos humanos y manifiesta su postura de desaprobación y rechazo a la decisión de las autoridades de utilizar el aparato institucional y la fuerza punitiva del Estado para intentar responsabilizar a las personas que se logra detener en manifestaciones y marchas de protesta, de infracciones que, si bien sucedieron, en realidad se carece de evidencias para atribuir esos hechos a las personas detenidas.

En repetidas ocasiones, esta Comisión se ha manifestado en contra de la violación a los derechos a los que se hace referencia en el presente instrumento, sin embargo, se debe señalar que a pesar de esos posicionamientos y la aceptación por parte de las autoridades, en los años 2013 y 2014 seguimos encontrando violaciones que fueron debidamente documentadas y acreditadas.

Por lo anterior, resulta preocupante para este Organismo Defensor de Derechos Humanos, que a pesar de los hechos suscitados el 1 de diciembre de 2012, mismos que dieron origen al instrumento recomendatorio 7/2013, al día de hoy continúen llevándose a cabo operativos por parte de cuerpos de seguridad del Distrito Federal presuntamente para controlar algún disturbio o tumulto que se presente durante las marchas o manifestaciones en la Ciudad de México; los cuales lejos de acotar sus actuaciones a las normas, lineamientos y principios establecidos para la correcta realización del ejercicio público que tienen encomendado y, en consecuencia, garantizar los derechos humanos de las personas participantes en dichos eventos, realizan actos tendientes a restringir y menoscabar sus derechos, lo cual en este documento advierte un patrón de conducta reiterado por parte de esos servidores públicos.

Ello se explica también por la falta de cumplimiento, a más de dos años de su emisión y aceptación por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, de las medidas recomendadas en el instrumento 7/2013, particularmente aquéllas relativas a garantizar la no repetición de los hechos: la creación de la Comisión para la Reforma de la Policía, en la que participen actores gubernamentales, de la sociedad civil y de la academia especializada en el tema, así como, de la CDHDF y la misma Policía del Distrito Federal, y cuyo objetivo sea instaurar un modelo de policía democrática; la revisión y adecuación de los protocolos de actuación policial, particularmente los Protocolos de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes y para Detención de Infractores y Probables Responsables,



conforme a los estándares de actuación policial con un enfoque de derechos humanos; y la implementación de una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos.

Resulta imprescindible enfatizar sobre las razones por las cuales la criminalización de la protesta social y la utilización del sistema penal para la represión de las voces disidentes resultan contrarios al respeto a los derechos humanos y un atentado contra la democracia misma.

La democracia, como la entiende la Comisión, para estos casos, puede ser definida como *“una técnica de convivencia que persigue solucionar no violentamente los conflictos”*.³⁵⁷ Mientras que el derecho, es entendido como *“la técnica social que consiste en provocar la conducta socialmente deseada a través de la amenaza de una medida coercitiva que debe aplicarse en caso de un comportamiento contrario”*,³⁵⁸ que racionaliza y legitima el uso de la fuerza que posee el Estado (el poder punitivo) en la resolución y prevención de las manifestaciones de la conflictividad.

La represión de la protesta social ha sido caracterizada por la Comisión Internacional de Juristas como *“una creciente tendencia por parte de los Estados a considerar las actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos como contrarias a los intereses nacionales y una amenaza a la seguridad nacional”*.³⁵⁹ Como consecuencia, los Estados han esgrimido un discurso político que estigmatiza a las personas que defienden, permanente o eventualmente, derechos humanos como delincuentes, estableciendo para su control y represión tipos penales, que como ya se señaló, protegen la *“paz pública”*, concepto indefinido que violenta la seguridad y certeza jurídica de los ciudadanos frente a la imputación, procesamiento y/o sanción impuesta como consecuencia de este delito ya que su vaguedad crea un alto nivel de imprevisibilidad en las consecuencias jurídicas para aquellos que participan en marchas, como son los casos que ocupan a esta Recomendación. En este marco, se insiste, la lógica represiva que equipara la protesta social con tipos penales comunes o creados es un elemento esencial para que se desarrollen políticas dirigidas a la criminalización de la protesta social y de las personas defensoras de derechos humanos.³⁶⁰

En relación a la amplitud de personas que encuentran estigmatizadas sus aspiraciones, en una primera percepción se afirma que son defensoras y defensores de derechos humanos, entendidas como las personas que continua y sostenidamente mantienen actividades de defensa de tales derechos y en segundo lugar, a aquellas que de forma eventual o puntual en una determinada coyuntura que atenta contra sus derechos se ven compelidos a protestar, que atendiendo a la definición de la Relatora Especial Sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, las actividades de protesta pacífica, siempre que sean en defensa de los derechos humanos, hacen defensoras a las personas que participan en ellas.³⁶¹

³⁵⁷ Luigi Ferrajoli. *La legalidad violenta*. Comisión Estatal de Derechos Humanos, Aguascalientes, junio 2006. Párr. 1.

³⁵⁸ Hans Kelsen. *Teoría general del Derecho y del Estado*. UNAM, 1995. Pág. 22.

³⁵⁹ Jennifer Echeverría. Criminalización de la protesta social. Comisión Internacional de Juristas, pág. 6.

³⁶⁰ Rina Bertaccini. “El contexto de la ‘lucha antiterrorista’ planteado por EEUU”. En Claudia Korol. *Argentina, criminalización de la pobreza y de la protesta social*. Editorial el Colectivo, Buenos Aires, 2009.

³⁶¹ “La titular del mandato ha declarado en numerosas ocasiones que, aunque muchas actividades profesionales no implican una labor constante de derechos humanos, sí pueden tener vínculos ocasionales con su defensa.” Margaret Sekaggya, Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos Humanos. “Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos”, A/HRC/19/55, 21 de diciembre de 2011. Párr. 32. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-55_sp.pdf Acceso 29 de septiembre de 2014. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reitera que la protesta social pacífica forma parte del derecho de reunión y es una herramienta fundamental para la labor de defensa de los derechos humanos, por lo cual los Estados están obligados a asegurar que ningún defensor o defensora sea impedido de reunirse, liderar o participar en una manifestación. **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Anexo a Comunicado de Prensa “CIDH culmina el 149 Período de**



Sin perjuicio de la calidad o no de defensora/defensor de derechos humanos, la Comisión enfatiza en su preocupación que en los casos que ilustran esta Recomendación se evidencia el enfoque represivo que las autoridades manejaron en contra de personas jóvenes. Dado el conocimiento que la CDHDF ha acumulado respecto a la situación de los jóvenes, no puede dudar que el trato diferenciado que recibieron de las autoridades sea producto de la estigmatización que pesa sobre este grupo social.

Al respecto esta Comisión en su Informe Especial Sobre los Derechos Humanos de las y los Jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011 ha expresado que las “[...] *preconcepciones negativas (prejuicios) respecto de la población joven impactan directamente a la protección y garantía de sus derechos fundamentales debido a que, en ocasiones, éstas sirven de justificación para que se cometan diversas violaciones contra sus derechos humanos.*”³⁶²

En casos de privación de la libertad, de manera sostenida ha recalcado, que las autoridades deben observar con estricto cumplimiento a las garantías que protegen los derechos de las personas detenidas, obligaciones reforzadas cuando se trata de personas jóvenes ya que: “[...] *éstas se encuentran en una situación de vulnerabilidad que requiere de un tratamiento especializado ante la condición de desventaja y discriminación que viven. Por lo tanto, las medidas de arresto implementadas por las autoridades fuera del cumplimiento de la ley y que no se sustentan en criterios objetivos y razonables deben ser rechazadas categóricamente ya que responden a un sistema de etiquetamiento social que conlleva a la reproducción constante de estigmas.*”³⁶³

Por otra parte esta Comisión, manifiesta su absoluto rechazo a la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Como ha sido establecido por diversos tribunales nacionales e internacionales, estos actos son una grave violación a los derechos humanos que causa un gran sufrimiento a quien la padece, y deja en la víctima secuelas en su integridad física y psicológica, que en la mayoría de casos perduran por largo tiempo. Además, sus efectos se irradian hacia los familiares, por el dolor e impotencia que causa saber del sufrimiento de un ser querido.

Esta Comisión ha condenado la tortura en múltiples casos, en los que ha constatado que agentes del Estado han incurrido en los tres elementos acuñados por la Corte Interamericana, a saber, intencionalidad del acto, la severidad del sufrimiento y el fin o propósito con que se comete.

En todos los casos, ha manifestado su absoluto rechazo por la tortura y ha enfatizado que la prohibición de este tipo de actos es un derecho humano inderogable, imprescriptible, que incluso alcanza la categoría de *ius cogens*; no obstante ello, observa con gran preocupación que continúa siendo utilizada con frecuencia, como también esta Comisión ha hecho referencia en su Propuesta General de Tortura 01/2014: “*Identificación de actos de tortura en el Distrito Federal; Análisis del Fenómeno y propuestas para su prevención, sanción y erradicación desde los derechos humanos*”, razón por la cual llama la atención a la SSPDF para que lo más pronto posible inicie un proceso de discusión sobre los protocolos o cualquier otro instrumento de actuación para los servidores públicos a su cargo, con la participación de organizaciones de derechos humanos, para que se tengan verdaderas normas y mecanismos orientados a respetar los derechos humanos de quienes se manifiestan.

Sesiones” 8 de noviembre de 2013: Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2013/083A.asp>. Acceso el 29 de septiembre de 2014.

³⁶² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Informe Especial Sobre los Derechos Humanos de las y los Jóvenes en el Distrito Federal 2010-2011, pág. 70.

³⁶³ *Ídem.*, pág. 71.

Debe decirse que el espacio para la reivindicación de los cambios sociales a que aspiran distintos grupos sociales es la democracia y para preservar ese espacio, en términos ideales, el poder jurídico debería actuar como un mecanismo de contención del poder punitivo a fin de preservar ese espacio.³⁶⁴ En ese contexto, el sistema penal debe constituirse en un factor de utilidad social para resolver la conflictividad, pero solo como última medida y en ningún caso como un medio de criminalización y represión, es decir, un sistema de intervención legítimo fundado sobre *“el grado de aceptación social, lo cual implica la producción de acuerdos previos entre los distintos grupos sociales para definir qué conflictos se criminalizan y la naturaleza de la sanción que se espera”*.³⁶⁵ Por otra parte, que siempre sea la última alternativa, es decir que existan *“otros procedimientos previos para la solución del conflicto, antes de su criminalización”*.³⁶⁶

Por lo anterior, esta Comisión se ha pronunciado con anterioridad sobre la utilización de disposiciones legales para limitar el ejercicio de derechos. En la Recomendación 11/2014 se solicitó a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora, que revisara los alcances y el empleo que se ha dado al tipo penal de Ultrajes a la Autoridad, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia del Distrito Federal, al acreditarse su uso con el fin de limitar el derecho a la libertad de expresión, o de castigar a quienes lo habían ejercido, que es posible debido a que se trata de un tipo penal ambiguo y abierto, que carece de certeza sobre los elementos de la conducta punible y por lo tanto genera inseguridad jurídica y violenta el principio de legalidad. En los hechos que motivan el presente instrumento, esta Comisión identifica que se da el mismo uso al referido tipo penal, así como, al de Ataques a la Paz Pública, por lo que reitera su petición al Órgano Legislativo local, para que derogue ambos tipos penales, porque permiten una aplicación arbitraria cuyo fin es la restricción de otros derechos.

VIII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

El párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
[Énfasis añadido]

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto

³⁶⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni. "Hay una regresión global de los derechos humanos". Entrevista. Lavaca, diciembre 2005. Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=335> Disponible en: <http://www.sinpermiso.info/textos/index.php?id=335> Acceso: 5 de septiembre de 2015.

³⁶⁵ Luis Rodolfo Ramírez García. "Criminalización de los conflictos agrarios en Guatemala". Revista KAS Análisis político. Seguridad y Justicia: Pilares de la Democracia, Volumen 5. Pág. 138. Pág. 142.

³⁶⁶ Ídem.



del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.³⁶⁷ [Énfasis añadido]

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones.³⁶⁸ Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...³⁶⁹ [Énfasis añadido]

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁷⁰

El mismo tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza... depende del daño ocasionado...³⁷¹

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones...³⁷²

Los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley Federal

³⁶⁷ SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

³⁶⁸ Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

³⁶⁹ Principio 15.

³⁷⁰ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

³⁷¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

³⁷² *Ibidem*, párr. 182.



de Responsabilidad Patrimonial de Estado (reglamentaria del precepto constitucional referido), fijan las bases y procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuírsele a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe de ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *“la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.³⁷³

Específicamente, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46 establece:

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

VIII.1. Indemnización.

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.³⁷⁴ Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,³⁷⁵ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como, las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento no un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.³⁷⁶

De acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho

³⁷³ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 85.

³⁷⁴ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.

³⁷⁵ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párr. 193.

³⁷⁶ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211. (INCLUIR PÁRRAFO)



internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁷⁷

Es importante señalar que el Comité contra la Tortura ha subrayado que la indemnización pecuniaria no es suficiente tratándose de víctimas de malos tratos; por lo tanto, señala que:

El derecho a una indemnización pronta, justa y adecuada por torturas o malos tratos a que se refiere el artículo 14 tiene múltiples dimensiones y la indemnización concedida a una víctima debe ser suficiente para compensar los perjuicios a los que se pueda asignar un valor económico y sean consecuencia de torturas o malos tratos, sean o no pecuniarios. Ello puede incluir el reembolso de los gastos médicos y fondos para sufragar servicios médicos o de rehabilitación que necesite la víctima en el futuro para lograr la rehabilitación más completa posible; los perjuicios pecuniarios y no pecuniarios resultantes del daño físico o mental causado; la pérdida de ingresos y el lucro cesante debidos a la discapacidad causada por la tortura o los malos tratos y la pérdida de oportunidades, de empleo o educación, por ejemplo. Además, una indemnización suficiente de los Estados partes a las víctimas de tortura o malos tratos debe cubrir la asistencia letrada o especializada y otros gastos que entrañe la presentación de una solicitud de reparación.³⁷⁸

Es necesario señalar que para la determinación de la indemnización en los casos investigados, se deben atender los estándares internacionales referidos.

La indemnización como medida de reparación resulta relevante en los casos documentados en la presente Recomendación, en razón de las violaciones a la libertad personal y/o a la integridad personal que sufrieron las víctimas; teniendo en cuenta sus características propias, como la edad, el género y su situación económica; en razón de que el impacto de las consecuencias físicas y emocionales provocadas varían en función de tales características.

VIII.2. Rehabilitación.

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir "la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales" en beneficio de las personas agraviadas y sus familiares.³⁷⁹

³⁷⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

³⁷⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 10.

³⁷⁹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Párrafo 219: "[...]la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso."



En los casos en que se configuró la detención arbitraria, la rehabilitación resulta necesaria en razón de que el hecho de que servidores públicos detuvieran a las personas presuntas responsables sin fundamento legal, implicó una detención súbita y/o sorpresiva de potencial traumático grave o clínicamente significativo.

Además, se debe garantizar a las víctimas de tratos crueles e inhumanos la rehabilitación de tinte psicológico, pues los principales grupos diagnósticos en las víctimas, son los trastornos del estado de ánimo y los trastornos de ansiedad.

En relación con este punto, se puede documentar que la presencia de trastornos asociados a los hechos de tratos crueles e inhumanos, se ve agravada por la falta de una atención médica y psicológica adecuada. Además de presentar otros factores de estrés asociados a la privación de la libertad, a los eventos de violencia a que han estado expuestos, y a la dificultad para acceder a redes de apoyo eficaces y pocos rasgos de personalidad resiliente.

En ese sentido forma parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para las personas agraviadas, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas.

VIII.3. Satisfacción.

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos,³⁸⁰ lo cual incluye la debida diligencia en la investigación de las diversas hipótesis sobre los motivos que habrían originado los atentados a la integridad personal de las personas agraviadas. Al respecto, este Organismo observa que es importante que se integren y determinen y, en su caso, radiquen, los expedientes de averiguación previa para la investigación de los delitos relacionados con las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Aunado a lo anterior, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de los agraviados de violaciones a sus derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con los agraviados y que deberá tener en cuenta sus características y las afectaciones diferenciadas que las violaciones les provocaron.

VIII. 4 Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la

³⁸⁰ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C, No. 220, párr. 126-127.

enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.³⁸¹

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos que se inicien por el delito de tortura se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; c) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de Investigación y Seguridad Pública del Distrito Federal, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales.³⁸²

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia, las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a los agraviados tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Por lo anterior, es que esta Comisión considera necesario que la SSPDF revise y adecue, con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema, los instrumentos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho a la manifestación, y evitar la revictimización de las personas agraviadas, tal como son los Protocolos de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes y para la Detención de Infractores y Probables Responsables.

En ese sentido, para este Organismo es oportuno reiterar algunas medidas incluidas en la Recomendación 7/2013, emitida con motivo de los hechos ocurridos el 1º de diciembre de 2012, que aún no han sido cumplidas por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, y que tienen como objetivo evitar la repetición de hechos como los documentados en el presente instrumento, como son: la creación de la Comisión para la Reforma de la Policía, en la que participen actores gubernamentales, de la sociedad civil y de la academia especializada en el tema, así como, de la CDHDF y la misma Policía del Distrito Federal, y cuyo objetivo sea instaurar un modelo de policía democrática; la revisión y adecuación de los protocolos de

³⁸¹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

³⁸² ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 23.



actuación policial, particularmente los Protocolos de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes y para Detención de Infractores y Probables Responsables, conforme a los estándares de actuación policial con un enfoque de derechos humanos; y la implementación de una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos.

Toda vez que en su respuesta a la Recomendación 7/2013, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal condicionó la creación de la Comisión para la Reforma de la Policía, a la obtención del presupuesto necesario para tal efecto, esa Dependencia deberá realizar los trámites correspondientes para que en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para su discusión y aprobación, se hagan las previsiones conducentes. Asimismo, el Órgano Legislativo local, como autoridad colaboradora en la prevención de que hechos como los documentados en el presente instrumento se repitan, deberá autorizar los recursos requeridos.

Asimismo, con base en los hechos documentados en el presente instrumento, esta Comisión considera necesario que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora, derogue los tipos penales de Ultrajes a la Autoridad y Ataques a la Paz Pública, pues se ha recurrido a ellos con el fin de limitar el derecho a la libertad de expresión, o de castigar a quienes la habían ejercido.

IX. Recomienda

Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal:

Primero. En un plazo no mayor a 30 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas de las violaciones a los derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con ellas y con esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Segundo. Que en el plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento y teniendo en cuenta los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia, se formule denuncia ante la Dirección General de Inspección Policial y el Consejo de Honor y Justicia, a fin de que se investigue y determine la responsabilidad en disciplina policial, tanto por las acciones y omisiones en las que incurrieron policías adscritos, mandos operativos y superiores en la manifestación llevada a cabo el día 2 de octubre de 2013.

En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización de las y los agraviados.

Tercero. En un plazo no mayor de nueve meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños materiales e inmateriales causados a las personas que fueron víctimas de la violación de sus derechos a la libertad e integral personales, con base en los criterios establecidos en el apartado VIII.1. Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de la víctima (como edad, género y situación económica), la violación que sufrió y las consecuencias físicas y emocionales de la misma.

Cuarto. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento, se formule denuncia ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia



del Distrito Federal, a fin de que se investiguen los delitos en que pudieron incurrir policías adscritos, mandos medios y superiores de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, por sus acciones y omisiones en el operativo de la manifestación llevada a cabo el día 2 de octubre de 2013.

Quinto. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas, se adopten las medidas necesarias y se realicen los trámites correspondientes, con el fin de proporcionarles el tratamiento médico y psicológico especializado que requieran, con la institución pública o privada que las víctimas elijan y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de naturaleza física y/o psicológica ocasionadas por la violación de sus derechos humanos.

Para asegurar el cumplimiento de lo anterior y, particularmente, la accesibilidad de las víctimas a los servicios médicos y psicológicos, se deberán proporcionar los medios necesarios para el traslado de las víctimas al lugar donde se brinde el tratamiento.

Sexto. Que en el plazo no mayor a tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, revise y modifique "*Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para el Control de Multitudes*" y el "*Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la Detención de Probables Responsables en el Marco del Sistema Penal Acusatorio*", con la colaboración de organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema, a fin de que se ajuste a los estándares en materia de actuación policial con enfoque de derechos humanos.

Séptimo. En un plazo no mayor a un año, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Educación por los Derechos Humanos de esta Comisión, desarrolle una estrategia educativa de largo alcance y mediante la cual se diseñe un proceso integral y sistemático de capacitación en materia de función policial con perspectiva de derechos humanos, con la participación del Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría, de instancias académicas reconocidas y organizaciones de la sociedad civil especialistas en el tema.

Octavo. Tomando en consideración la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, realice las gestiones o acciones necesarias y suficientes a fin de que en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se solicite el incremento de las partidas presupuestales que le permita crear la Comisión para la Reforma de la Policía.

Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:

Noveno. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con base en la evidencia que motiva este instrumento, se formule denuncia ante la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a fin de que se investiguen los delitos en que pudo incurrir personal ministerial adscrito a esa Procuraduría, por haber dictado acuerdo de retención de Víctima 10 sin que constara la declaración del policía que llevó a cabo su detención, en la que figurara la conducta que se le imputó.

Décimo. Que en el plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se dé vista a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se radique el expediente administrativo en el que previo procedimiento en el que se respete el derecho al debido proceso legal y garantías judiciales, se determine la responsabilidad y, en su



caso, las sanciones a las que pudiera hacerse acreedor el personal ministerial adscrito a esa Procuraduría que dictó acuerdo de retención de Víctima 10 sin que constara la declaración del policía que llevó a cabo su detención, en la que figurara la conducta que se le imputó.

Al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Decimoprimer. Que en un plazo no mayor de 15 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en ejercicio de sus facultades de vigilancia y disciplina, de manera oficiosa realice las acciones legalmente previstas que permitan iniciar el procedimiento administrativo en el que se determine si el Juez 40 Penal del Distrito Federal, en la causa 235/2013, incurrió en falta al no realizar las medidas necesarias para recabar una de las pruebas admitidas, a fin de valorarla al resolver la situación jurídica de las personas inculpadas.

Decimosegundo. Que en un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se indemnicen los daños materiales e inmateriales causados a las personas relacionadas con la causa penal 235/2013 que fueron víctimas de la violación de su derecho a la libertad personal. Para dicha indemnización se deben tener en cuenta las características de las víctimas (como edad, género y situación económica), las violaciones que sufrieron y las consecuencias físicas y emocionales de las mismas.

Al Consejero Jurídico y de Servicios Legales:

Decimotercero. Que en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, dé vista a la Contraloría Interna a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad en la que incurrió el Juez Cívico en GAM-02 al determinar la imposición de sanciones sin realizar el análisis de las constancias de los expedientes, a pesar de que las personas detenidas negaron la imputación.

Decimocuarto. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, como medida de reparación, se reembolse a las personas sancionadas en el Juzgado Cívico en GAM-02, el monto erogado como pago de la multa impuesta indebidamente. En el caso de aquellas personas que cumplieron la sanción de arresto por 36 horas, impuesta indebidamente, se les compense con el monto equivalente a la multa.

Decimoquinto. Que en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, instruya a todas y todos los jueces cívicos para que al resolver sobre la responsabilidad de las personas que sean imputadas como infractoras, actúen diligentemente y valoren todas las pruebas que obren en los expedientes correspondientes.

A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en calidad de autoridad colaboradora

Decimosexto. Que el contenido de la presente recomendación se haga del conocimiento de las Comisiones encargadas de los temas de justicia y de derechos humanos, a efecto de que en un plazo no mayor a nueve meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se deroguen los tipos penales de Ultrajes a la Autoridad y Ataques a la Paz Pública, contemplados en los artículos 287 y 362, del Código Penal del Distrito Federal, por los alcances y el empleo que se les ha dado, por parte de las autoridades de seguridad pública, procuración y administración de justicia del Distrito Federal.



Decimoséptimo. Considerando todo lo expuesto en la presente Recomendación, así como la línea de acción 352 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, autorice para el ejercicio fiscal 2016, el incremento de las partidas presupuestales que le permitan a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal crear la Comisión para la Reforma de la Policía.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal**

Dra. Perla Gómez Gallardo.

c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
c.c.p. Dip. Cipactli Dinorah Pizano Osorio. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.
c.c.p. Lic. Ricardo Peralta Saucedo. Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura.